



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**EL FRAUDE PROCESAL Y SU TRASCENDENCIA
EN EL DERECHO MERCANTIL**

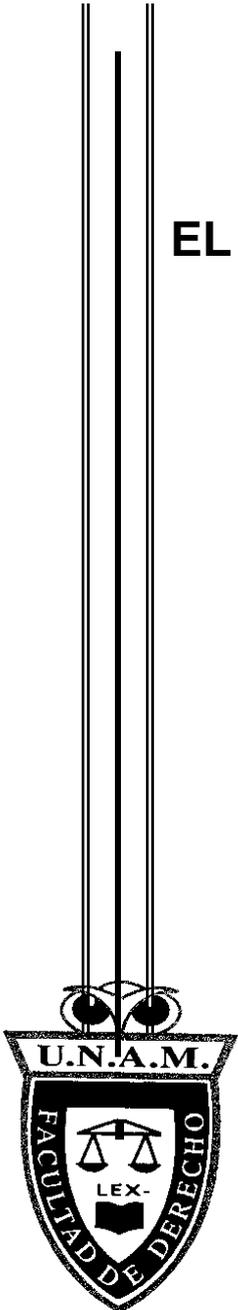
T E S I S

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VERÓNICA ALTOS MARÍN

ASESOR: MTRO. ALFONSO JESÚS CASADOS BORDE



CIUDAD UNIVERSITARIA

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por haberme permitido llegar a esta etapa de mi vida.

A MIS PADRES, Carolina y Mario, por el gran sacrificio que han hecho a lo largo de mi vida, por su amor, apoyo, guía y confianza en la realización de mis sueños.

A MIS HERMANOS, María Guadalupe, Claudia y Enrique, por su cariño, compañía y apoyo incondicional que siempre me han brindado.

A MIS AMIGOS, sin excluir alguno, por todos los momentos que hemos pasado juntos, por estar siempre conmigo apoyándome en todas las circunstancias posibles y por el gran impulso que me han dado para concluir este trabajo.

A MIS MAESTROS, no sólo de la carrera, sino a todos aquellos que han participado en mi formación académica transmitiendo sus conocimientos.

A MI ALMA MATER, por todo lo que me ha proporcionado dentro y fuera de la misma.

EL FRAUDE PROCESAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL DERECHO MERCANTIL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1.- Generalidades del Derecho Mercantil

1.1	Evolución y concepto del Derecho Mercantil.....	1
1.2	Características del Derecho Mercantil y del acto de comercio.....	10
1.3	Antecedentes procesales mercantiles.....	31
1.4	El acto de comercio.....	36

CAPÍTULO 2.- El Comerciante Individual y Colectivo

2.1	Persona física.....	38
2.1.1.	La relación procesal de los comerciantes	41
2.2	Sociedades Mercantiles Mexicanas	46
2.2.1	Elementos de constitución.....	52
2.2.2	Personalidad jurídica	60
2.2.3	Naturaleza jurídica del acto constitutivo de su creación	64
2.2.4	Órganos Sociales	67
2.2.4.1	Asamblea	68
2.2.4.2	Administración.....	69
2.2.4.3	Vigilancia.....	70

CAPÍTULO 3.- Procesos Mercantiles

3.1	Juicio Ordinario Mercantil.....	77
3.2	Juicio Ejecutivo Mercantil	88
3.3	Juicios Especiales Mercantiles.....	95

CAPITULO 4.- El fraude procesal y su trascendencia en el Derecho Mercantil

4.1	Concepto	102
4.2	Elementos del fraude procesal	104
4.3	Efectos del fraude procesal	107
4.4	Nulidad de los actos efectuados.....	111
4.5	Sanciones	114
4.5.1	Civiles	114
4.5.2	Penales.....	118
	PROPUESTA.....	121
	CONCLUSIONES	123
	BIBLIOGRAFÍA	126

INTRODUCCIÓN

Cuando se prepara e investiga una tesis profesional, siempre es con el ánimo de demostrar o sustentar algo, en este caso, trataré de señalar la trascendencia que tiene en el derecho mercantil, el fraude procesal es decir, que es lo que ocasiona, porqué se lleva a cabo, cuál es el fin, pero sobre todo que derechos o garantías individuales o de seguridad jurídica violentan.

El tema objeto de la tesis, se denomina, “EL FRAUDE PROCESAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL DERECHO MERCANTIL”, el cual para su exposición y análisis lo dividimos en cuatro capítulos, los cuales se desarrollaron así:

El capítulo primero, trata de las generalidades del Derecho Mercantil, desde su evolución, concepto y características, precisando el concepto general de acto de comercio, para así; tener un conocimiento amplio sobre el tema a desarrollar.

Todo lo relacionado al comerciante, es motivo de análisis del capítulo segundo, donde se precisa, qué es persona física, la relación procesal de los comerciantes, así como lo que regula a las sociedades mercantiles, como son: elementos de constitución, personalidad, naturaleza jurídica, sus órganos sociales, la asamblea, su administración y vigilancia.

Asimismo, en el capítulo tercero se hace un estudio sobre los procesos mercantiles como son el juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo y juicios especiales mercantiles, para saber su procedencia y forma de dilatarles legal y fraudulentamente.

Finalmente, en el capítulo cuarto se plantea la trascendencia del fraude procesal en el derecho mercantil, haciendo un análisis de su concepto, los elementos del fraude procesal, sus efectos así como la nulidad de los actos efectuados en estas circunstancias y las sanciones existentes en materia civil y mercantil, concluyendo con la propuesta de solución a tal problemática.

CAPÍTULO 1.- Generalidades del Derecho Mercantil

1.1 Evolución y concepto del Derecho Mercantil.

La historia del derecho mercantil está vinculada a la historia del comercio, si bien esta actividad no coincide históricamente con el surgimiento del derecho mercantil, en sistemas jurídicos muy antiguos ya se encuentran preceptos que se refieren al comercio, dando origen así a una disciplina jurídica especial, como una rama del derecho privado, con sustantividad propia. Para hacer una breve relación histórica al comercio y de su influencia en el derecho mercantil algunos autores hacen una división en tres etapas: edad antigua, edad media y edad moderna y contemporánea.

EDAD ANTIGUA

El comercio como fenómeno económico y social se presenta en todas épocas y lugares, por esta razón aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien algunas de las relaciones e instituciones que aquella actividad da origen. Así sucede por ejemplo en los sistemas jurídicos de Fenicia, Babilonia, Egipto, Cártago, Grecia, Roma, entre otros. Dicha actividad es tan antigua como el hombre, tan es así que algunos autores señalan que surge con el trueque, esto es, el intercambio directo de bienes y servicios, sin mediar la intervención de dinero, estos medios de cambio en un principio fueron granos, vegetales, después algunos metales y posteriormente los especímenes de ganado productivo o comestible. Sin embargo Mantilla Molina señala que “el fenómeno del trueque en sí mismo no puede ser calificado como mercantil, pero que tiene como necesaria consecuencia el comercio. En efecto si el trueque supone que cada unidad económica produce en exceso determinados satisfactores, y carece de otros que son producidos por distintas células económicas, es porque se ha manifestado ya, aún cuando sea de modo embrionario, la división del trabajo; y consecuencia necesaria de ésta es

que la tarea de realizar cambios entre las distintas unidades económicas la asuma, de manera especializada, una persona, o un grupo determinado de personas, cuya actividad económica consista, justamente en efectuar trueques, no con el propósito de consumir los objetos adquiridos, sino con el de destinarlos a nuevos trueques, que llevarán el satisfactor de quien lo produce a quien lo ha menester para su consumo. Surge así el comercio, el cambio para el cambio; y junto a la figura del labrador, del herrero, del carpintero, etc., aparece la del comerciante, el hombre que se dedica a interponerse, para facilitarlos, en el cambio de satisfactores”.¹

Si bien es cierto en estas civilizaciones ya se encuentran preceptos que se refieren directa y especialmente al comercio, también lo es que el surgimiento del comercio no trajo aparejado el del derecho mercantil, esto es, que en ninguna de estas civilizaciones se tenía un cuerpo de leyes que fueran aplicadas sólo a los comerciantes o a un determinado tipo de actos de naturaleza comercial, sino tan solo se contaba con normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas los autores hacen referencia a las llamadas “Leyes de Rodhia”, (derecho proveniente de la Isla de Rodas), situada en el mar Mediterráneo, que en realidad constituyó una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo, en la que se reglamento la echazón, esto es, el reparto proporcional de las pérdidas que resultase de echar objetos al mar, para salvarlo, entre los interesados en el manejo de un buque, legislación que ejerció una gran influencia sobre los demás pueblos marítimos y muy particularmente en el derecho de los romanos.

En el Derecho Romano tampoco se puede hablar de la existencia de un derecho mercantil especial o autónomo. En Roma no se concibió el derecho mercantil

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil*. 30ª edición, Editorial Porrúa, México 2006. p. 3.

como una rama distinta y separada del tronco único del Derecho Privado (***ius civile***), esto es, que aun existiendo una importante actividad comercial durante el imperio, el derecho romano no contempló una regulación especial para esta materia, pues el sistema de normas privado y común respondían satisfactoriamente a las necesidades del tráfico comercial. En el Derecho Privado Romano, la existencia del ***ius civile***, el cual era aplicable a los ciudadanos romanos, así como el ***ius gentium*** o derecho de gentes, aplicable a los ciudadanos del resto de los pueblos del imperio, otorgaba al sistema la suficiente flexibilidad y capacidad de adaptación a la realidad socioeconómica, de tal forma que el comercio en sí no necesitó de un derecho especial, era la actuación del pretor, la que permitía encontrar la solución adecuada a las necesidades de cada caso, satisfaciendo así las exigencias del comercio. Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio, como son la ***actio institoria***, por medio de la cual se permitía reclamar del dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; la ***actio exercitoria***, que se daba en contra del dueño de un buque por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán, y la ***nauticum fenus*** o préstamo marítimo, que en el derecho actual se conoce con el nombre de préstamo a la gruesa.

EDAD MEDIA

“La caída del imperio romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales”.² Es a consecuencia de las Cruzadas, siglos XI al XIII, (expediciones de grupos con afán de reconquista y con un ideal religioso en contra del Islam), que el comercio adquiere un importante auge. Las cruzadas abrieron nuevas vías de comunicación con el cercano Oriente, provocando así un mayor intercambio de los productos de los distintos países

² Idem p. 5.

Europeos, principalmente en Italia, pero las condiciones políticas y jurídicas, en las que se desarrolló este floreciente comercio no eran las mismas que habían prevalecido en Roma, razón por la que, tanto el *Ius Civile* como el derecho germánico, sistema jurídico vigente en esa época, regulador del aspecto procesal, el cual se caracterizaba por ser un derecho formalista y poco ágil, manifestaron carencias para regular las nuevas necesidades creadas por el gran desarrollo comercial, aunado a que la estructura política era débil y cambiante en casi toda la Europa, por lo que no existía un poder legislativo suficientemente fuerte, que creara leyes con validez general en materia de comercio y que dieran solución de forma adecuada a los problemas originados por el auge mercantil. En este entorno, las personas dedicadas a una misma actividad se agrupan para la protección y defensa de sus intereses comunes y es así como surgen los gremios, ocupando un lugar prominente el de los comerciantes, los cuales tenían diversas funciones, tales como “administrativas, de protección y fomento de la actividad comercial; judiciales, porque sus tribunales resolvían conflictos entre sus agremiados aplicando en principio un derecho consuetudinario no escrito; y legislativas, por la recopilación sistemática de las decisiones adoptadas por aquellos tribunales”.³

El nacimiento del Derecho Mercantil como tal, está ligado íntimamente con la actividad de estos gremios o corporaciones de mercaderes, que se organizan en las ciudades comerciales medievales, para una mejor defensa de sus intereses comunes, corporaciones perfectamente organizadas, que no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que tenían la misión de juzgar y decidir sobre los conflictos suscitados entre sus miembros, administrando justicia según usos o costumbres del comercio, es así como se va creando un conjunto de normas de origen consuetudinario sobre el comercio y los comerciantes.

³ PORTALES TRUEBA, Cristina. *Derecho Mercantil Mexicano*. Volumen 1, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2002. p. 26.

Estas normas consuetudinarias y las decisiones de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época, alguna de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió mucho al lugar de origen y eran reconocidas y acatadas como derecho vigente en amplias regiones, como ejemplo tenemos el *Consulado del Mar*, de origen barcelonés, que se aplicaba para dirimir las controversias del comercio marítimo en casi todos los puertos del Mediterráneo; los *Rooles de Olerón*, elaborados por los comerciantes de tal isla francesa, normas que tuvieron vigencia para el comercio en el Golfo de Vizcaya; las *leyes de Wisby*, que rigieron la actividad comercial marítima en varios puertos del Mar Báltico; las *actas de las Asambleas de la Liga Hanseática*, que al igual la Liga de Rhin y Liga de Suavia, se originaron debido a los peligros de la navegación ocasionados por la piratería en el mar Báltico, las cuales tenían por objeto la protección del comercio contra los ataques de los piratas y señores feudales, así como la negociación de tratados comerciales, aplicables principalmente en el mar del Norte y el *Guidon de la Mer*, compuesto en Ruan, el cual contenía reglas sobre el seguro marítimo, sin olvidar la importancia de las ferias medievales en la formación y fijación de los usos o costumbres mercantiles, especialmente las de Champagne, Francfort, Leipzig y Brujas, por su carácter internacional.

En España, bajo el poder de los árabes el fuero juzgo y el privilegio general de Aragón, también en el siglo XIII fueron otras importantes reglas para el comercio. En Inglaterra la carta Magna de Juan Sin Tierra, en 1215 y la Carta Mercatoria, así como el edicto de los comerciantes en 1285, fueron otras muy importantes. La formación de asociaciones comerciales y trust, fue también característica de la Edad Media.

En tal sentido la mayoría de los doctrinarios coinciden que el derecho mercantil como un derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media. El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron

entre otras una de las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio. La formación del derecho mercantil en esta época fue predominantemente un derecho subjetivo, esto es, sus normas eran aplicadas sólo a cierta clase de personas, los comerciantes.

EDAD MODERNA Y CONTEMPORÁNEA

La constitución de los grandes estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de las corporaciones de carácter privado, se revirtiera al Estado, por lo que la manifestación más importante de esta actividad legislativa en materia mercantil, la constituyen las Ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre comercio marítimo (1681), la primera de estas ordenanzas, atenúa el carácter predominantemente subjetivo, que hasta entonces había tenido el derecho mercantil, esto es, que sometían a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a letras de cambio, no importando quienes fueran las personas que en tal conflicto estaban involucradas, con ello se sentó el principio, de que basta que se realice un acto de comercio, por sí solo prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta, para que se aplique el derecho mercantil, lo cual amplió la noción jurídica de comercio.

Sin embargo fue en Francia donde se comenzó no solo a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, sino también se satisfizo cumplidamente, asentando la piedra angular sobre la que se ha levantado el edificio del moderno Derecho Mercantil, en el que desde entonces, emancipándose totalmente del derecho romano, del derecho común y del derecho de las distintas ciudades, no solamente a adquirido una verdadera autonomía jurídica, sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del Derecho

Civil de cada pueblo y es con la promulgación por Napoleón del Código de Comercio Francés, el cual entro en vigor en el año de 1808, que se inicia la época llamada de la codificación del derecho mercantil. Éste código, inspirado en los principios del liberalismo, cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil, lo concibe no como un derecho subjetivo, dirigido a una clase determinada, la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de cierta clase de actos, los de comercio, esto es, el Código Francés pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial de los actos a los que se aplica, es decir, es el realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante, la que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código. Sin embargo, el elemento subjetivo, no deja de influir, ya que se presumen mercantiles los actos que realizan los comerciantes, pero lo más importante es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho mercantil.

La legislación francesa ejerció gran influjo en la mayoría de los estados europeos, en específico el Código Francés, que éstos promulgaron sus respectivos códigos de comercio sobre una base objetiva, tal es el caso del Código de Comercio Italiano de 1882 y el Código de Comercio para el imperio Alemán de 1869, entre otros.

En la Nueva España desempeñaron un importante papel, como era natural, ciertas normas de Derecho Mercantil español y así, las Ordenanzas y los Consulados de Burgos y Sevilla tuvieron aplicación hasta la creación del “Consulado de México” (1592), el cual tuvo una gran importancia en la formación del Derecho Mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante ya que éste fue un ordenamiento más completo y técnico que solo regulaba la materia mercantil. Una vez consumada la Independencia continuaron aplicándose, sin embargo, por decreto de 16 de

octubre de 1824, fueron suprimidos los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles, se fallaran por un Juez común, asistido de dos colegas comerciantes. Por ley del 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

Tanto en España como en América, se sentía la necesidad de un código de comercio, y fue en España que se satisfizo tal necesidad, mediante la expedición del que redactó Pedro Sáinz de Andino, el cual fue promulgado por Fernando VII en el año de 1829, código que nunca rigió.

Aunque desde 1822 se había considerado necesario elaborar un código de comercio en México y se nombró por decreto una comisión encargada de redactarlo, el primer Código de Comercio Mexicano se promulgó hasta el 16 de mayo de 1854, durante el gobierno de Antonio López de Santa Anna, gracias a la redacción del jurista don Teodosio Lares, conocido con el nombre de “Código de Lares”, como suele llamarse en homenaje a su autor, con vigencia local, constante de 1091 artículos, inspirado en modelos europeos, que sin duda supero a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo los vaivenes políticos y militares en que se vio envuelto el país impidieron a pesar de sus méritos, que cobrara vigencia efectiva, dejándose de aplicar en el año de 1855, no obstante que algunas entidades federativas lo adoptaran en su régimen interior.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter Federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgó un Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884, aplicable en toda la República. Por último en el año de 1889, se promulgó en la Republica Mexicana un nuevo Código de Comercio, que entró en vigor el 1° de enero de 1890, integrado por 1,463 artículos, hoy derogados algunos, el cual está inspirado en el español de 1855 y

en el italiano de 1882, del cual adopta la enumeración de actos de comercio, con precedente francés que no tiene el Código de Comercio Español.

Concepto de Derecho Mercantil.- Lo que se pretende al conceptualizar el derecho mercantil, es delimitar su ámbito de aplicación frente a las demás ramas del derecho, sin embargo tal pretensión resulta difícil, ya que la actividad comercial, así como las relaciones interpersonales que de ella emanan, están en constante dinamismo por lo que resulta imposible encerrar en una definición todos los actos, personas o instituciones a que está dirigida esta rama del derecho.

El derecho mercantil “Conocido también como Derecho Comercial, versa sobre los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión”.⁴

Son varios los conceptos que se han dado de Derecho Mercantil, sin embargo la mayoría de los autores coinciden en lo sustancial; algunos se inclinan por el subjetivismo, que apunta a la cualidad de comerciante; otros se mantienen dentro de la corriente objetiva, en la que destaca el acto de comercio. A continuación se transcriben algunos conceptos:

Para Mantilla Molina el Derecho Mercantil “es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos”.⁵

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, señala que el Derecho Mercantil “es el derecho de los actos en masa realizados por empresas”.⁶

⁴ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo III, 20ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina. p. 140.

⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 23.

⁶ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 14.

De Pina Vara Rafael apunta que el derecho mercantil es el “conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión”.⁷

De las definiciones antes señaladas, nos damos cuenta, que el concepto de Derecho Mercantil, a través de la historia ha estado constituido siempre por referencia a una clase de personas, los comerciantes y de actos, los de comercio, pero hoy en día, una noción que ha adquirido importancia es la de empresa, la cual sirve para calificar a una clase de personas, los empresarios, que unen la fuerza del capital y del trabajo para la realización de una actividad mercantil.

En forma general se puede afirmar que nuestro Código de Comercio, delimita la materia mercantil en función de los actos calificados legalmente como actos de comercio, ya no como en un principio que solo fue un derecho de los comerciantes y para los comerciantes en ejercicio de su profesión. “El derecho mercantil mexicano vigente es un derecho de los actos de comercio, de los que son intrínsecamente, aunque en muchos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante”.⁸

1.2 Características del Derecho Mercantil y del Acto de Comercio.

El origen del derecho mercantil con sus raíces consuetudinarias, se ha individualizado de las demás ramas del derecho, lo cual le ha dado un aspecto distintivo, como el intercambio comercial exige para las transacciones y para la ejecución de ciertos actos típicos de una especial actividad humana, la realizada por cierta categoría de personas, los comerciantes, de una rapidez y eficacia que no se obtiene sino por la seguridad y firmeza de su realización, con apoyo en la buena fé, la disciplina jurídica que rijan estos actos, a parte de que tiene que ser más simple que la disciplina que rige las relaciones jurídicas civiles, debe ser más

⁷ DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p. 5.

⁸ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 4.

rigurosa. Además el carácter universal de esas transacciones le atribuye otra característica más a aquella disciplina jurídica: la universalidad. Por otra parte, como la actividad de los individuos dedicados a ese intercambio tiende a sistematizarse, por la repetición de los actos constitutivos de esa actividad, también tiende a su permanencia, a su duración, que muchas veces se extiende más allá de la vida de la persona, como sucede en las empresas.

Otra de las características del Derecho Mercantil es su tendencia objetiva, esto es, que la aplicación de este derecho ya no es exclusivamente a las personas comerciantes, sino más bien a una determinada actividad caracterizada por su universalidad y su sistematización, por su permanencia y su duración, así como toda actividad en íntima relación a ella, ya sin tomar en consideración el carácter de la persona que lo ejecuta.

Según el criterio que predominantemente se tome como punto de partida para determinar el ámbito de aplicación de las normas relativas al Derecho Mercantil: el sujeto de derecho que realiza ciertas actividades características o el acto de comercio en sí, se dice que aquél es subjetivo u objetivo. Más nunca este criterio es absoluto en la legislación, sino que se tome uno de esos criterios principalmente, pero sin abandonar en cierto modo alguno de los elementos del otro, tal es el caso del Código de Comercio en vigor, que aunque sustenta un criterio objetivo, no lo hace en sentido absoluto.

El Derecho Mercantil no es estático, la realidad del tráfico es cambiante y las relaciones interpersonales van muchas veces por delante de las leyes, dando lugar a situaciones nuevas que requieren ser reguladas, en aras de la seguridad jurídica de propios y de terceros, esta rama del derecho se encuentra ubicada dentro del Derecho Privado en contraposición del Derecho Público, porque se trata de un derecho de la persona, de los particulares, en sus relaciones jurídicas de igual a igual, donde se persigue un interés particular y de actos propios de los sujetos individualmente considerados, tiene carácter federal, ya que la facultad de

legislar en materia de comercio se confirió al Congreso de la Unión a consecuencia de la reforma que se hizo por Ley en el año de 1883, a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857.

En México, como en muchos otros países con un sistema jurídico de origen romano-germánico, no hay una jurisdicción mercantil, es decir, no hay tribunales especiales de lo mercantil, por lo que los litigios de esta naturaleza son resueltos por los tribunales civiles.

De lo antes expuesto se advierte que las principales características del Derecho Mercantil son: la realización de actividades en masa y lucrativas, su carácter federal, dinámico, ágil, no formalista, flexible (gran facilidad de adecuación, en el que la libertad de contratación y de forma son exigencias impuestas por la vida diaria), universalista y de fácil adaptación a las cambiantes necesidades del comercio.

El acto de Comercio.- La doctrina ha hecho varios esfuerzos por dar una definición de acto de comercio, pero ninguna ha sido aceptada unánimemente, ya que el término acto de comercio encierra un concepto abstracto y no hay una nota común que defina su esencia sino que hay diferentes modalidades.

El acto de comercio es “el regido por las leyes mercantiles, y juzgado por los tribunales con arreglo a ellas.”⁹

Para Jacinto Pallares el acto mercantil es “todo acto jurídico civil por el que se adquieren a título oneroso bienes o valores con el objeto o la intención exclusiva de transmitir su dominio o uso para lucrar en esa trasmisión, así como el acto en que se realiza ese lucro propuesto”.¹⁰

⁹ CABANELLAS, Guillermo. Op. cit. Tomo III. p. 136.

¹⁰ PALLARES, Jacinto. *Derecho Mercantil Mexicano*. Tomo I, Editorial SCJN, México, 2003. p. 1003.

Felipe de J. Tena, define el acto de comercio, a la luz de la ciencia económica diciendo que es todo contrato por el que se adhiere a título oneroso un bien de cualquiera especie con la intención de lucrar mediante su transmisión así como el contrato también oneroso, a cuya virtud esa transmisión se verifica.¹¹

ENUMERACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE COMERCIO

El catálogo de los actos de comercio del derecho mexicano, se encuentra principalmente previsto en el artículo 75 del Código de Comercio, pero también encontramos declaración sobre la mercantilidad de determinados actos en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en la Ley Federal de Instituciones de Fianza y en otros ordenamientos que regulan materias de carácter económico.

A continuación se enumeran los actos de comercio previstos en el artículo 75 del Código de Comercio, que a la letra señala:

La Ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

¹¹ Cfr. DE J. TENA, Felipe. *Derecho Mercantil Mexicano*. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 22.

- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX. Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código”.

De lo anterior se advierte que el artículo 75 si bien es cierto establece una serie de actos considerados de comercio, esta enumeración no es taxativa o limitativa, sino simplemente enumerativa o ejemplificativa, basta considerar el texto de la fracción XXV, que califica de mercantiles a cualquiera otros actos de naturaleza análoga para comprender que esa enumeración deja la puerta abierta para el establecimiento de nuevos actos.

Calvo Marroquin Octavio y Arturo Puente y Flores, hacen un análisis de los actos de comercio de acuerdo con la enumeración legal que establece el artículo 75 del Código de Comercio, agrupando los actos de comercio que tienen manifiesta analogía sin sujetarse estrictamente al orden de su enumeración legal, y sin atender tampoco a ninguna clasificación de ellos, siendo la siguiente:

FRACCIONES I A III Y XXIII

Fracción I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. Esta fracción sólo se refiere a los bienes muebles y todos los de esta naturaleza que la misma considera son propiamente lo que llamamos mercancías, de suerte que es redundante la enumeración que en ella se hace. “En efecto, por mantenimiento se entiende el conjunto de cosas necesarias para subsistir y por artículos las mercaderías o efectos.” Doctrinalmente esta fracción debe entenderse aplicable a toda operación hecha con mercaderías con intención de especulación comercial, como la compra-venta, permuta, cesión, dación en pago, etc., dada la amplitud de las palabras adquisiciones y enajenaciones. El

propósito de especulación comercial no es otro que la intención de lucrar en la intermediación o intercambio de esos efectos, y debe existir en el momento de efectuarse la adquisición en propiedad o en uso, dados los términos de la ley. Por tanto, aunque en muchos casos se obtenga un lucro o ganancia con una adquisición o enajenación posterior de mercancías o efectos, no son mercantiles los actos, por no haberse realizado con intención de lucro, ya que éste se obtuvo en forma meramente ocasional o contingente; esto último ocurre en el caso de los artesanos que no tienen propósito de lucro al adquirir los materiales que usan en su trabajo y que venden después; así lo considera expresamente el artículo 76 del Código cuando dice que no son actos de comercio las reventas hechas por obreros cuando fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Fracción II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial. La inclusión de esta fracción en nuestro artículo 75 resuelve en sentido afirmativo la vieja controversia doctrinal relativa a si los bienes inmuebles pueden ser objeto de especulación comercial; antiguamente se creía que los inmuebles, por carecer de la posibilidad de moverse, no podían circular, contrariamente a la opinión doctrinal corriente en la actualidad que los considera como susceptibles de circulación, en el sentido virtual o económico, que es al que únicamente debemos atenernos, según la intención del precepto de que nos ocupamos. Se dice que un bien circula económicamente cuando cambia de titular en virtud de actos de enajenación o transmisión de la propiedad.

Esta fracción debe interpretarse restrictivamente en cuanto a que sólo son mercantiles las operaciones de compra y de venta de inmuebles con propósito de especulación, excluyéndose cualquier otro contrato que tenga por objeto muebles, en atención a que es un caso excepcional y además, porque es manifiesta la intención de la ley de atribuir comercialidad únicamente a las compras y ventas en el caso de la fracción II, a diferencia de la fracción I, en la que no sólo se

consideran comerciales las compras y ventas de bienes muebles, sino toda adquisición, enajenación o alquiler de ellos con propósito de lucro.

Fracción III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles. Las acciones o *títulos de participación*, son los documentos donde consta la aportación de capital que se hace a una sociedad, que sirven además para acreditar y transmitir la calidad de socio. Las *obligaciones*, son títulos de crédito que emiten las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. En cambio, las *porciones* son las cuotas de aportación a una sociedad mercantil de las clasificadas dentro de la categoría denominada de personas, y por tanto, no se consignan en un título de crédito, ni tienen realmente nada que ver con éstos, puesto que representan una participación individual o personal en esa sociedad, y en consecuencia, es criticable que esta fracción incluya los actos que tienen por objeto porciones, al lado de actos referentes a títulos de crédito. “En tal sentido Felipe de J. Tena señala que las compras y ventas de acciones y obligaciones de sociedades mercantiles son actos de comercio, pues así las acciones como las obligaciones son títulos de crédito, pero no lo son las porciones de las sociedades mercantiles, siendo éstas las partes que en el capital de las sociedades corresponden a los socios de las mismas en razón de sus aportaciones”.¹²

Fracción XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo. Esta fracción afirma la franca orientación del Derecho Mercantil en el sentido de considerar dentro de su esfera a la industria agrícola y no sólo a la fabril y a la manufacturera.

FRACCIONES IV, XVIII, XIX Y XX

Es criticable que la ley haya dispersado en diversas fracciones actos de naturaleza semejante y que agruparemos para su análisis.

¹² Cfr. DE J. TENA, FELIPE, Op. Cit., p. 60.

Fracción IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio. Como ejemplos de obligaciones del Estado Mexicano señalamos los Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria 1982, que constituyen lo que se llama títulos de deuda pública. Estos son los documentos, que estando destinados a circular, son necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Fracción XVIII. Los depósitos en los Almacenes Generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos. Como puede observarse, esta fracción tiene dos partes: en la primera se hace referencia a actos que son comerciales por intervenir los Almacenes Generales que son empresas especialmente organizadas para la recepción y custodia de mercancías: en la segunda, se trata de actos que son comerciales por recaer sobre títulos de crédito, certificados de depósito y bonos de prenda que se expiden a consecuencia de contratos de depósito en Almacenes Generales. Es censurable que en la misma fracción se engloben actos de naturaleza diversa.

Fracción XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas. También es criticable que en este rubro se hayan incluido las remesas de dinero al lado de los cheques y letras de cambio que son títulos de crédito.

Fracción XX. Los vales y otros títulos a la orden o al portador y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio. Los vales eran considerados títulos de crédito que daban derecho a una suma de dinero; en la actualidad los vales han sido substituidos por los pagarés. Esta fracción generaliza y declara comerciales todos los títulos de crédito a la orden o al portador, lo que hubiera bastado para evitar la enumeración de los que se citan en diversas fracciones. La última parte de esta fracción establece la presunción de que toda obligación de un comerciante es mercantil, pero admite la prueba en contrario si deriva de una causa extraña al comercio.

FRACCIONES V A XI Y XIV Y XVI

Estos actos son, de modo general, realizados por empresas, ya en su constitución, ya en su funcionamiento o explotación. Desde un punto de vista económico, la empresa es la organización que tiene como función coordinar los factores económicos de la producción: la naturaleza, el capital y el trabajo; con miras a satisfacer las necesidades del consumo, es decir, para llenar una función de interposición en la circulación de las riquezas.

Fracción V. Empresas de abastecimientos y suministros. El abastecimiento no es más que la provisión, generalmente periódica, de víveres, forrajes, municiones, material sanitario, servicios, aguas, etc., lo que en último término también es el suministro, por lo que es redundante la redacción de dicha fracción. Importa determinar su esencia, para distinguirlo de la compraventa mercantil de cosas que no se entregan desde luego, que es el contrato a que más se asemeja, y en este punto encontramos que aunque el suministro comprende a veces la entrega de artículos a tiempo determinado, su esencia no es esta entrega de efectos, sino el servicio prestado por la empresa de hacer precisamente esta entrega, de un modo seguro y cierto, y en las condiciones estipuladas, de cosas y efectos que se tienen ya o que se van a adquirir posteriormente por ella a fin de cumplir sus compromisos.

Fracción VI. Empresas de construcciones y trabajos públicos y privados. Son las que tienen por objeto la construcción de determinadas obras, la demolición y transformación de inmuebles, la construcción de edificios, carreteras, canales, puentes y acueductos, pavimentos, etc. Estas empresas tienen el carácter de mercantiles aun cuando el organizador de los factores económicos de la producción, no ministre los materiales propios para la obra, pues bastará el lucro que obtiene con su interposición, mediante el uso de su maquinaria y útiles, para darle aspecto mercantil a su actividad.

Fracción VII. Empresas de fábricas y manufacturas. Éstas tienen por objeto una labor de transformación de materias primas, ya en estado natural o trabajadas, para ponerlas en condición de ser aprovechadas en el consumo y en esto consiste la labor de interposición del empresario, que no realizan, por ejemplo, el obrero que vende su trabajo, ni el artesano que compra artículos para enajenarlos después de la ejecución del trabajo que los transforma.

Fracción VIII. Empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo. Son las primeras aquéllas que se organizan con el fin de transportar personas o mercaderías de un lugar a otro, ya sea por tierra, mar o aire y por cualquier procedimiento de locomoción. En nuestro Derecho el contrato de transporte puede ser mercantil aunque no se practique por empresas, según lo establece el artículo 576 del Código de Comercio, al considerarlo mercantil cuando tiene por objeto el transporte de mercaderías u objetos de comercio, o cuando se realiza por un porteador (quien realiza el transporte) comerciante, o por persona dedicada a hacer transportes para el público.

Las empresas de turismo de reciente inclusión en la fracción que se estudia, son las que tienen por objeto la prestación de servicios a las personas que con propósitos de recreo incursionan de un lugar a otro del mismo o diversos países.

Fracción IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas. Según la opinión de Tena el enunciado: "las librerías" debe entenderse como empresas de librería; pues según él, debido a un error a causa de la ligereza con que los autores del Código tradujeron del Código Italiano, del cual se tomó esta fracción, en la parte relativa que se refiere a empresas de librerías, se omitió el vocablo empresas. De otro modo se repetiría bajo el rubro "Las librerías" el acto de comprar y vender libros con propósito de lucro, que quedaría incluido en la fracción 1 del artículo 75.

Estas empresas de librería tienen por objeto la divulgación y suscripción de obras y publicaciones periódicas, así como ser comisionistas de casas editoras o depositarias de obras para su venta al público y para ser devueltas a su propietario, al cabo de un cierto tiempo, cuando no se realiza esa venta. Las empresas editoriales tienen por objeto publicar y difundir producciones del espíritu, adquirir los derechos exclusivos del autor, mediante un contrato llamado de "edición", que es un contrato sui generis o especial, que no es, ni una venta de obras, ni un arrendamiento del derecho exclusivo a publicar dichas obras. Por medio de ese contrato de edición el autor de una obra científica o literaria o simplemente artística, se obliga con su editor y éste se compromete a publicarla y propagarla entre el público por medio de la escritura, dibujo, imprenta, pintura, grabado o litografía. La empresa tipográfica se limita a una labor de impresión de las obras del espíritu.

Fracción X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda. En esta fracción se incluyó a las empresas de comisiones en lugar de haberse incluido en la fracción XII. Por agencias u oficinas de negocios, que son una misma cosa, debe entenderse las organizaciones que se dedican a una labor de coordinación entre los factores de la producción: capital y trabajo, acercando a quien ofrece con quien pide e interponiéndose en esa forma, en la conclusión de los negocios. El carácter mercantil de esta actividad sólo se justifica legalmente, pero no doctrinalmente, pues en teoría, puede ser tanto un acto civil como mercantil.

Los establecimientos de ventas en pública almoneda no vienen a ser, en último término, más que agencias de negocios, que operan en esta actividad especial, pero la ley mexicana, sin ninguna razón, las considera en un rubro aparte de las agencias de negocios.

Fracción XI. Las empresas de espectáculos públicos. Son las que tienen por objeto divertir al público con representaciones teatrales, corridas de toros, cines,

circos, casinos, conciertos, recitales, etc., a cambio de una remuneración y organizan así el trabajo ajeno y a veces también el capital ajeno.

Fracción XIV. Las operaciones de bancos. Estas operaciones comprenden los actos de especulación mercantil hechos con el dinero "mercancía tipo" o con títulos que lo representan a diferencia de la que se hace con mercaderías o efectos destinados directamente para satisfacer necesidades del individuo. Son las que realizan las instituciones llamadas de crédito, que se rigen conforme a la ley de la materia. Las operaciones de esta clase descansan todas en el crédito; por ejemplo: el descuento, la apertura de crédito, el préstamo, el reporto, las emisiones de bonos, la recepción de depósitos, etc.

Fracción XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas. Conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, éste es un convenio por el cual una empresa aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato. Quien hace el seguro se llama asegurador; asegurado, una persona física o moral que se obliga a pagar la prima, y beneficiario, que puede ser el mismo asegurado, es una persona designada en algunos contratos para recibir el importe del seguro (Art. 1) conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros los aseguradores sólo pueden ser empresas organizadas como sociedades anónimas o mutualistas y funcionan previa autorización del Gobierno Federal (Art. 1).

Los contratos de fianza onerosa siempre que sean hechos por Instituciones de Fianzas o por Instituciones de Crédito. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de 26 de diciembre de 1950, en sus artículos 3°, 5° y 15°, estableció que se requiere autorización del Gobierno Federal para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianzas a título oneroso en cualquier ramo y que esta autorización se otorgará discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda a las empresas constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo que se ajusten a la legislación mercantil en lo no previsto por esa Ley. Las fianzas o garantías

otorgadas por aquellas instituciones, son actos de comercio según lo establece el artículo 2° de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

FRACCIONES XII Y XIII

Fracción XII. Las operaciones de comisión mercantil. La comisión tiene en nuestro Derecho un aspecto peculiar diverso del que tiene en lo general en otros países, de ser el contrato que para comprar y vender hacen personas (los comisionistas) que obran en nombre propio, pero por cuenta de otra persona, el comitente; pues conforme a nuestra Ley Mercantil por comisión se entiende el mandato aplicado a los actos de comercio, lo que quiere decir que el comisionista actúa, no en nombre propio y por cuenta propia, sino en nombre ajeno y por cuenta ajena (aunque puede obrar en su propio nombre). El contrato de comisión, tal y como se concibe legal y doctrinalmente es desconocido como institución de Derecho Civil, por lo que la expresión comisión mercantil es redundante.

Fracción XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles. Estas operaciones de mediación son las que se hacen por los corredores, que son quienes se interponen entre las partes acercándolas para llevar a cabo operaciones de comercio, a cambio de un corretaje, que es la retribución del servicio prestado (contrato de obras). Por la naturaleza de su intervención, que sólo es de acercamiento, no realizan ningún contrato, sino que ayudan a realizarlo, pero las partes, al solicitar el servicio de mediación sí realizan un contrato de naturaleza forzosamente accesoria del contrato principal mercantil en sí, aunque el corredor sólo realice un acto civil.

Fracción XV.- Esta fracción se refiere a "todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior". Entre éstos se comprenden numerosos actos de naturaleza muy diversa de la propiamente mercantil, por su objeto, pero atendiendo al origen histórico del tráfico marítimo, que fue de naturaleza mercantil por ser una actividad propia de comerciantes, se consideran mercantiles.

FRACCIONES XVII, XXI Y XXII

Fracción XVII. Los depósitos por causa de comercio. Los actos de que se ocupa esta fracción deben su naturaleza mercantil a la razón histórica de considerar mercantiles los actos ejecutados por comerciantes y que la doctrina francesa explica por la teoría de lo accesorio, que extiende y atribuye naturaleza mercantil a todas las operaciones que realizan los comerciantes en cuanto tiendan a secundar y facilitar su comercio. Esta teoría de lo accesorio tiene su fundamento en la presunción (que admite prueba en contrario), de que el comerciante ha de consagrar al comercio la mayor parte de su actividad, y por tanto, la mayor parte de los actos que ejecuta constituyen directamente su comercio, o se refieren a él.

Fracción XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente civil. Por igual razón que la consignada en el párrafo anterior, a estos actos se atribuye naturaleza mercantil.

Fracción XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio. De estos actos que enumera en globo la fracción que estudiamos, deben hacerse dos grupos: el primero constituido por los actos relacionados con los terceros que contratan con el empleado en lo que concierne al comercio del negociante. El segundo, constituido por los que sólo tienen relación entre el empleado y el comerciante dueño de la negociación para la que aquél trabaja. Los actos del primer grupo corresponden necesariamente a la materia mercantil, pero no se puede decir lo mismo de los que forman el segundo grupo.

Fracción XXIV.- Esta fracción se refiere a cualesquiera actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código; lo que indica claramente que la enumeración que hace el citado artículo 75 es enunciativa y no limitativa.¹³

¹³ Cfr. CALVO MARROQUIN, Octavio, y Arturo Puente y Flores, *Derecho Mercantil*, 48 edición, Editorial Banca y Comercio, 2005, pp. 18 a 27.

CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DE LOS ACTOS DE COMERCIO

La clasificación de los actos de comercio se ha hecho desde diversos puntos de vista, cada uno de los cuales merece una brevísima consideración:

“Existen dos sistemas para la determinación de los actos de comercio, el subjetivo y el objetivo. Según el primero un acto será mercantil, esto es, acto de comercio, cuando lo ejecute un comerciante. La calidad mercantil del sujeto otorga a los actos su carácter comercial. De acuerdo con el sistema objetivo, los actos son calificados de mercantiles en virtud de sus caracteres intrínsecos, cualquiera que sea el sujeto que los realice”.¹⁴

“En la práctica, no hay ni ha habido, en ningún derecho ni en ninguna época, un sistema puro objetivo o puro subjetivo, sino que todos los sistemas de calificación de actos mercantiles, desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos más modernos, han sido siempre mixtos”.¹⁵

Son actos de comercio *objetivos* en el derecho mexicano, entre otros, la compraventa de participaciones sociales, de acciones y obligaciones de sociedades anónimas (artículo 75 fracción III); los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulosvalores corrientes en el comercio (artículo 75 fracción IV); los cheques y letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra (artículo 75 fracción XIX) y los valores y otros títulos a la orden o al portador (artículo 75 fracción XX primera parte). Son actos de comercio *subjetivos* las obligaciones de los comerciantes, sino se prueba que derivan de causa extraña al comercio (artículo 75 fracción XX segunda parte); las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil (artículo 75 fracción XXI); los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes,

¹⁴ DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 22.

¹⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 31.

en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio (artículo 75 fracción XXII).

Nuestro Código de Comercio adopta en esta materia un sistema mixto, aunque predominantemente objetivo.

Calvo Marroquin Octavio y Arturo Puente y Flores adoptan una clasificación tripartita de los actos de comercio y es la siguiente:

a) Actos mercantiles que corresponden al concepto económico de Comercio, incluyendo los realizados por empresas. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; las empresas de abastecimientos y suministros; las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; las empresas de fábricas y manufacturas; las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo; las empresas de librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; las empresas de espectáculos públicos, las operaciones de bancos; los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; los contratos de fianza onerosa, siempre que sean hechos por instituciones de fianzas o instituciones de crédito, y los depósitos en los Almacenes Generales.

b) Actos mercantiles por referirse a cosas mercantiles por su naturaleza.- Las compras y ventas de porciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el

comercio, todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por almacenes; cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; los vales u otros títulos a la orden o al portador, y todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

c) *Actos de comercio relacionados con la actividad mercantil.*- Las operaciones de comisión mercantil (consideradas individualmente); las operaciones de mediación en negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil, y los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.¹⁶

Para Joaquín Rodríguez Rodríguez todos los actos de comercio, así calificados por el artículo 75 del Código de Comercio y por las leyes especiales, corresponden a una de estas dos categorías básicas:

- I. “Actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil; y
- II. Actos que tengan por objeto cosas mercantiles (el dinero, considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor, los títulos, valores, la empresa y sus elementos y los buques).

Corresponden a la primera categoría los supuestos de las fracciones V a XXIII, además de la fianza.

Son actos mercantiles, por recaer sobre cosas mercantiles, los enumerados en las fracciones III, IV, XVIII segunda parte, XIX primera parte, es decir, operaciones sobre participaciones sociales, acciones y obligaciones, títulos

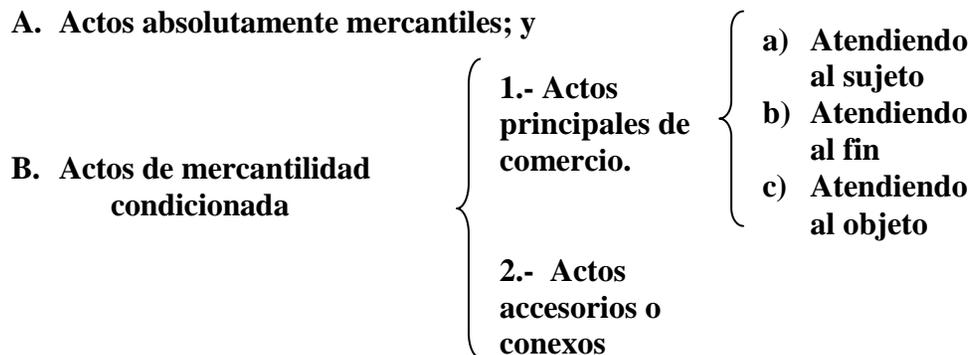
¹⁶ Cfr. CALVO MARROQUIN, Octavio, y Arturo Puente y Flores. Op Cit., pp. 28 y 29.

públicos y demás títulosvalores, certificados de depósito y bonos de prenda, cheques y letras de cambio, valores y títulos a la orden o al portador y, en general, las operaciones contenidas en la LGTOC (fr XXIV).

Fuera de esta gran clasificación, sólo quedan las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles hechas con ánimo de especulación y los alquileres de muebles con el mismo propósito (frs I y II art. 75). El alquiler de inmuebles no se presta a la especulación si no se hace orgánicamente, en forma de empresa, con lo que prácticamente se subsume en el primero de los grupos que se acaban de mencionar.

La compraventa especulativa se basa en un dato psicológico de muy difícil apreciación, máxime cuando también la venta civil lleva el propósito de lucro o ganancia. El único signo externo del propósito de especulación es la existencia de una empresa que se dedique a ello, es decir, cuando la compraventa es un acto de explotación de una empresa (frs I, II y XXIII)".¹⁷

Roberto Mantilla Molina clasifica a los actos de comercio en:



“Actos absolutamente mercantiles.- Es decir, que siempre y necesariamente están regidos por el derecho mercantil, por ejemplo el reporto, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, la carta de crédito, el avío o crédito de habilitación, el crédito refaccionario, el fideicomiso, el contrato de

¹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. Cit., pp. 35 y 36.

seguro, los actos consignados en títulos de crédito, y el acto constitutivo de una sociedad mercantil.

Actos de mercantilidad condicionada.- Hay buen número de actos que no son esencialmente civiles ni mercantiles, sino que pueden revestir uno u otro carácter, según las circunstancias en que se realicen, y de las cuales dependerá que sean regidos por el derecho civil o el mercantil; si este último es aplicable, tendremos una segunda clase de actos de comercio que denominare actos de mercantilidad condicionada. Se dividen los actos de mercantilidad condicionada, en actos principales y actos accesorios o conexos. La mercantilidad de los actos principales puede depender, bien de las personas que en ellos intervienen, bien del fin o motivo perseguido, bien del objeto sobre el que recae el acto.

Actos mercantiles en atención a su fin o motivo.- En esta categoría se encuentran: las adquisiciones con el propósito de lucrar con la enajenación o alquiler de la cosa adquirida, así como las enajenaciones o alquileres celebrados para cumplir tal propósito (fracciones I y II del artículo 75); las operaciones bancarias (fracción XIV del artículo 75) y los actos encaminados a la creación, realización, desarrollo o liquidación de una empresa (fracciones V a XI del artículo 75).

Actos mercantiles por alguna de las personas que en ellos intervienen.- Estos actos no son los realizados por un comerciante, sino aquellos que sólo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características; tales son: "la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo" (frac. XXIII del artículo 75); los depósitos en los almacenes generales (frac. XVIII del art. 75, y arts. 1° *in fine* y 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); los depósitos bancarios de títulos (art. 1° *in fine* y 276 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y los contratos de fianzas realizados por una institución afianzadora (art. 2° de la Ley General de Instituciones de Fianzas); el factoraje financiero (arts. 5° y 45B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares

de Crédito) y el arrendamiento financiero (arts. 1º, 25 y 27 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

Actos mercantiles por su objeto.- Se incluyen en esta categoría: "las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles" (frac. III del art. 75); los contratos relativos a los buques (art. 75, frac. XV) y las remesas de dinero de una plaza a otra (frac. XIX del art. 75). En el primer caso, la compraventa; contrato que puede ser civil o mercantil, adquiere esta modalidad en atención al objeto sobre el que recae y no al propósito con que se efectúa. Una compraventa, un alquiler, pueden ser civiles o mercantiles; no son ni una ni otra cosa absolutamente; si recaen sobre un buque, quedan calificados como comerciales: el objeto determinó la mercantilidad.

Actos mercantiles accesorios o conexos.- Hay actos jurídicos que no pueden existir si no es en virtud de otros a los cuales preceden, acompañan o siguen; es inconcebible una prenda sin una obligación garantizada; una promesa de venta sin un contrato de compraventa que ulteriormente se celebrará. Tales son los actos *accesorios*, que serán mercantiles siempre que lo sea el negocio con el cual están en relación.

Actos jurídicos hay que pueden existir por sí, independientemente de cualquier otro acto; v. gr.: el contrato de depósito. Pero si tales actos tienen vida propia, esto no impide que en ocasiones su celebración también esté encaminada a preparar o facilitar la de otros actos, con los cuales resultan así *conexos*, y de los cuales, en su caso, toman el carácter mercantil.¹⁸

Barrera Graf, hace una clasificación de los actos de comercio parecida a la de Mantilla Molina, siendo esta la siguiente: clasifica los actos de comercio principales en función de los elementos del negocio jurídico: sujeto (consentimiento y capacidad); objeto (cosa que sea materia de la obligación); causa (finalidad del acto o de la actividad) y forma (o bien, tipo o esquema elegido). Así pues son

¹⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. Cit. p. 63 a 78.

cuatro los grupos o categorías de actos de comercio: Primero por el sujeto o sujetos que intervienen en su celebración (comerciantes profesionales o accidentales; empresarios); Segundo, por su objeto, es decir, porque el bien sobre el que recaiga el acto o el negocio, sea una cosa mercantil (los buques o los títulosvalor); Tercero, porque su finalidad sea comercial (ejemplo intención lucrativa, organización y explotación de una empresa); Cuarto, porque se asuma la forma o el tipo de un acto o de un negocio comercial (sociedades mercantiles). Al lado de estos cuatro grupos de actos de comercio principales debe considerarse la otra categoría, de actos de comercio por conexión (con otro principal) o por accesión (accesorios) a actos principales, tales serían los casos de asamblea y acuerdos de sociedades mercantiles, los actos de la empresa, así como los contratos accesorios como la prenda y la fianza.¹⁹

1.3 Antecedentes procesales mercantiles.

Indagar sobre los antecedentes de una figura o institución jurídica, implica necesariamente, remontarnos a sus orígenes; por lo tanto, transitar por los antecedentes del Proceso Mercantil, conducirá a investigar, aún cuando sea en forma general, sobre el Juicio Ejecutivo Mercantil, el cual, por cierto, es fundamentalmente coercitivo en cuanto a que, la situación del deudor es de tal manera delicada, que forzosamente tiene que cumplir con la obligación contraída. Al hacer referencia a los antecedentes procesales mercantiles, el tratadista Jesús Zamora Pierce, refiere:

“El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo, cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.”²⁰

¹⁹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*. 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 2005. p. 75.

²⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, Distribuidor México, 1998. p. 1.

Con docta precisión jurídica, el tratadista va refiriéndose a los antecedentes procesales mercantiles, diciendo: “Los Cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero, además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, crearon el Derecho Mercantil. Repitémoslo: el Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

El origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del Derecho Mercantil (procesal y sustantivo), hasta nuestros días.”²¹

El brillante jurista, Roberto L. Mantilla Molina, al hacer referencia a los antecedentes procesales mercantiles, anota:

“El comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el cercano oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos. Principalmente, en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge.

Este florecimiento del comercio, ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el Derecho Romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del *corpus iuris civilis*, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido.

²¹ Idem. p. 7.

También el Derecho Germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio.

En el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil.

Esta debilidad del poder público, dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para la protección y defensa de sus intereses comunes. Entre los gremios así formados, ocuparon lugar prominente los de los comerciantes.

Los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, ***sine estrepitu et figura iudicii***, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes.”²²

Con los antecedentes medievales señalados del proceso mercantil, podemos ahora referirnos al Juicio Ejecutivo Mercantil.

Invariablemente, los antecedentes de cualquier institución jurídica, encuentran asiento en el Derecho Romano; tratándose del juicio ejecutivo mercantil, no podía ser de otra manera, así vemos lo siguiente: “Los antecedentes, en una relación de casualidad a través del tiempo y del espacio, en los diferentes pueblos de la tierra quizás no existan, pero lo que sí existe en los principales pueblos de la tierra, es una serie de medios, muchas veces violentos y arbitrarios, a fin de que el deudor moroso cumpla lo pactado. En efecto, en el pueblo romano, en una época, el

²² MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 5.

procedimiento de las Legis Acciones se ejercía en contra del deudor moroso y rara vez, en contra de sus bienes.

Conforme a este procedimiento, el acreedor podía inclusive encarcelar en prisiones particulares a los deudores.”²³

Posteriormente, se ejercitaron dos acciones, a saber:

- a) La ***manus injectio***.
- b) La ***pignoris capio***.

Refiriéndonos a la primera de ellas, encontramos que el procedimiento a seguir, era el siguiente: “Después de treinta días a partir de la confesión de la deuda en dinero o bien, a partir de que se hubiera dictado sentencia y sin que se ejecutara o cumpliera, el acreedor ponía las manos sobre el deudor pronunciando ciertas palabras sacramentales: todo este procedimiento, naturalmente se desarrollaba ante el Magistrado. El deudor no podía eludir o rechazar la detención, sino únicamente haciendo pago de la deuda o bien, presentando un vindex, ‘especie de fiador’ en caso de que el deudor no pagara, o si no presentaba el vindex, el deudor era conducido por el acreedor a la casa de éste y se ponía en prisión al deudor, llegando hasta encadenarlo. No obstante, durante esos días de prisión, el deudor continuaba siendo el propietario de sus bienes y administrador de los mismos. No habiendo transigido el deudor durante el plazo de treinta y sesenta días, era conducido al mercado, ante el Magistrado y en plano ***comitium*** y en alta voz se proclamaba la cantidad por la cual, era ***addictus*** a fin de que sus parientes o un tercero pudiera liberarle pagando la deuda por él.”²⁴

Si transcurrido los sesenta días, el deudor no podía o no quería pagar la deuda, entonces sufría dicho deudor una ***capitis diminutio maxima*** y por virtud de la

²³ Cfr. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII. Editorial DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1978. p.p. 781 a 785.

²⁴ Cfr. ENCICLOPEDIA ESPASA. Editorial Universitaria Centroamericana (Educa), Buenos Aires, Argentina, 1978. p. 576

cual, podía ser vendido como esclavo y en consecuencia su persona y bienes pasaban al patrimonio de su dueño. Además, por medio de lo dispuesto en la llamada Ley de las Doce Tablas, se autorizaba, incluso al dueño, antiguo acreedor, a matar o vender al deudor, ahora, en calidad de esclavo.

Sobre la segunda acción, la ***pignoris capio***, “la misma se ejercitaba en contra de la persona del deudor, pero podía acontecer que, por mera excepción, se ejercitara la acción en contra de los bienes del deudor, originándose la ***pignoris capio***. Este procedimiento siempre consistía en la aprehensión hecha por el acreedor por su propia autoridad y sin necesidad de juicio de una cosa del deudor que no pagaba la deuda. El efecto directo de la ***pignoris capio***, era poner en manos del acreedor una prenda que el deudor recobraba pagando su deuda. El deudor podía acudir al magistrado alegando que la ***pignoris capio*** no era fundada, por ejemplo, en el caso de que la cosa no fuera del deudor.”²⁵

Fundándome en varios autores mercantilistas, puedo afirmar que, los antecedentes del juicio ejecutivo se encuentran en aquél procedimiento llamado ***juris initium***, en virtud del cual, y en ciertos casos, era permitido embargar los bienes de una de las partes, cuando antes de iniciar dicho procedimiento, al celebrarse la obligación originaria entre ambas partes, se llevaba a cabo un pacto llamado ***pactum executivum*** ampliando estas ideas, diré que cuando las partes celebraban el contrato originario se establecía una especie de cláusula penal para el caso de que llegado el día del vencimiento de la obligación y si el deudor no la cumplía, entonces se cumplía el ***pactum executivum***. Posteriormente, en plena edad media, dicho pacto se celebraba ante notario y con esa acta notarial o testimonio notarial, se ejercitaba el procedimiento ejecutivo. Consideró que ciertamente ahí, deben encontrarse los orígenes del juicio ejecutivo.

²⁵ Idem.

En conclusión, se puede señalar que en esta época no existían recursos, únicamente había un perdón o prórroga del acreedor, siempre y cuando el deudor presentara un fiador o depositara una prenda.

1.4 El acto de comercio.

De manera general, podemos entender por acto de comercio a la expresión de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial.

El Código de Comercio, en un principio establece que sus disposiciones son aplicables sólo a los actos comerciales. De aquí pudiera desprenderse que en forma absoluta el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, las disposiciones posteriores del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica.

Ahora bien, aunque no es exacta, como ya dijimos la afirmación legal de que el ordenamiento mercantil sea exclusivamente regulador de los actos de comercio, sí puede sostenerse que la noción de acto de comercio es fundamental en el derecho mercantil.

A manera de resumen expresaré que en la materia mercantil, se comprendían los actos de comercio, los cuales era necesario conocer a fin de entender por qué en un sistema objetivo se conceptúa el derecho mercantil en razón a estos actos, parece entonces que la definición del acto de comercio bastaría para ello. “Sin embargo, dar la definición ha sido un problema, el cual está en pie ya que no es posible definir el acto de una manera tal que a través de la definición se logrará comprender todos y cada uno de los actos que son considerados mercantiles.

Tal concepción subjetivista del derecho mercantil implica igualmente un obstáculo para llegar a un concepto exacto del acto de comercio”.²⁶

No es posible la definición debido principalmente a que en todos los actos no se da siempre la misma o las mismas notas determinantes, de ahí que se haya considerado la conveniencia de estudiarlos para llegar después a conocerlos y clasificarlos. En consecuencia, el concepto del acto mercantil hay que obtenerlo **a posteriori**, del examen que se haga de los actos que son considerados como mercantiles por la legislación positiva.

²⁶ ENCICLOPEDIA ESPASA. Op. cit. p. 578.

CAPÍTULO 2.- El Comerciante Individual y Colectivo

He de proseguir con la investigación, para ello, haré referencia a conceptos de índole mercantil, que sustenten la base donde descansará nuestra hipótesis, e iniciaré el estudio del capítulo dos, del presente trabajo, refiriéndome al comerciante en sus dos modalidades reconocidas por la legislación mercantil, individual y colectivo.

2.1 Persona física.

El tratadista Miguel Acosta Romero, al referirse al comerciante individual o persona física emite la siguiente opinión:

“Al respecto, el artículo 3º, fracción I, del Código de Comercio distingue que son comerciantes individuales o personas físicas a los que la ley exige capacidad legal para contratar, esto es, capacidad de ejercicio para realizar actos de comercio de manera habitual, lo que significa que deben hacer del comercio su ocupación ordinaria, incluso ajustado a las leyes mercantiles y con propósito de lucro.

Artículo 3. “Se reputan en derecho comerciantes:

Fracción I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio hacen de él su ocupación ordinaria.”

Los comerciantes como personas físicas son las personas con capacidad legal, con la habilidad para contratar y obligarse, que ejerzan el comercio y que hagan de éste su ocupación ordinaria.”²⁷

El tratadista, Joaquín Rodríguez Rodríguez, de forma más acuciosa, señala respecto al tema, lo siguiente:

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. *Nuevo Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 114.

“Cualquiera que sea el sistema legal que se siga para la delimitación de la materia propia del Derecho Mercantil, el concepto que estará siempre en el centro del criterio diferenciador, será el de comerciante.

Vulgarmente, se entiende por comerciante al marchante, al mercader. Históricamente, comerciante viene de mercado y el mercado supone operaciones de compraventa. Originalmente, en efecto, comerciante era el que compraba y el que vendía. Pero, hoy, son comerciantes muchas personas que no compran ni venden y que realizan actividades que nada tienen que ver con el concepto tradicional del comercio, como sucede con las actividades agrícolas, industriales o mineras”.

El artículo 3, fracción I, del Código de Comercio da la definición legal del comerciante individual, al decir que se reputan en derecho comerciantes a las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Este precepto legal, no establece una presunción, sino que expone una definición legal.

En ella hay dos elementos, el de la capacidad y el del ejercicio del comercio como ocupación ordinaria.”²⁸

Otro brillante jurisconsulto que define al comerciante, persona física, es Rafael De Pina Vara, apuntando:

“El comerciante es la figura principal del Derecho Mercantil. Mediante el concepto de comerciante, se determina la naturaleza mercantil de numerosos actos. Esto es, muchos de los actos que el Código de Comercio, considera comerciales, lo son en cuanto son realizados por comerciantes.

²⁸ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Mercantil*. T.I. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p.p. 39 a 40.

En el lenguaje común y corriente se conoce como comerciantes a las personas que negocian comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías. Es decir, a aquellas personas que realizan operaciones de compraventa o de permuta, con propósito de lucro. Tal es el concepto originario de comerciante (mercader, traficante).

El artículo 3 del Código de Comercio, establece que se reputan en derecho comerciantes:

1°. Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Como podemos apreciar, el Código de Comercio utiliza criterios distintos para determinar la calidad de comerciante. En efecto, cuando se trata de personas físicas (comerciante individual) requiere que ejerzan el comercio en forma habitual para atribuirles el carácter de comerciantes.”²⁹

Finalmente, es importante plasmar el concepto de comerciante individual propuesto por el jurista Roberto Mantilla Molina, que menciona:

De la letra de la fracción I del artículo 3° del Código de Comercio, se podría pretender deducir que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio pueden ser comerciantes. Pero esta sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y en otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce. Y es que, efectivamente, debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La primera, la capacidad para ser comerciante, la tiene, como regla general, cualquiera persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones

²⁹ PINA VARA, Rafael de. Op. cit. p.p. 47, 48.

que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil (banca, explotación de sustancias del subsuelo, explotaciones forestales, fianzas de empresa, industria eléctrica, pesquería, seguros, transportes).

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tiene plena (artículo 5), y la situación de los incapacitados y de los emancipados.³⁰

Nosotros consideramos las opiniones vertidas por los tratadistas de la materia absolutamente acordes a los que se puede entender como persona física comerciante, la cual, es el personaje central del Derecho Mercantil, bajo nuestra opinión.

2.1.1 La relación procesal de los comerciantes.

El procesalista mercantil, Víctor M., Castrillón y Luna refiriéndose a la relación procesal de los comerciantes señala: “El Derecho Mercantil debe ser considerado como un derecho especial que tiene un campo de aplicación que determina el propio sistema mediante las correspondientes normas delimitadoras.

Para delimitar a la materia mercantil, tradicionalmente se han utilizado dos criterios, a saber; uno objetivo, que tiene que ver con el hecho de que el acto como tal, sea calificado por el legislador de mercantil, y otro subjetivo, que se sustenta en el hecho de que el acto se realice por un sujeto que tenga la calidad de comerciante.”³¹

³⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 87, 88.

³¹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 33.

Bajo esa premisa enunciada por el tratadista en comento, se puede determinar que la relación procesal de los comerciantes se encuentra supeditada a un sistema de normas jurídicas concretas y específicas.

La materia procesal mercantil se encuentra delimitada por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio en el capítulo correspondiente al Procedimiento Especial Mercantil.

El primer de los mencionados artículos señala:

“Artículo 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4°, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

Comentando lo establecido por la Ley Comercial, Castrillón y Luna, advierte:

“Del texto del artículo 4°, ubicado en el Título Primero, correspondiente a los comerciantes, se deriva que aquellas personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no sean en derecho comerciantes, quedan sujetas por ello a las leyes mercantiles.

Por su parte el artículo 75, recientemente adicionado, contiene una lista de las operaciones a las que da el carácter de actos de comercio al establecer en sus diferentes fracciones que la ley reputa actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.
- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en públicas almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos;
- XII. Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
- XIV. Las operaciones de bancos;
- XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
- XVII. Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a obra, entre toda clase de personas;
- XX. Los valores ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

- XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.”³²

“El Congreso de la Unión aprobó una reforma al artículo 75 del Código de Comercio, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2000 consistente en un nuevo texto de la fracción XXIV del artículo 75 del Código, lo que implica que la actual fracción XXIV se corra y constituya una nueva fracción XXV.”³³

Por su parte, el artículo 76 del mismo Código de Comercio, a la letra señala:

“Artículo 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.”

Al tenor de la regulación mencionada, el comentado jurista Castrillón y Luna señala:

³² Ibidem. p.p. 33 y 34.

³³ ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. Op. cit. p.p. 109 y 110.

“El artículo 76 del propio código contiene una salvedad, al excluir de su clasificación de manera expresa el supuesto de la adquisición de artículos o mercaderías que para uso o consumo personal o familiar hagan los comerciantes, así como las reventas, cuando fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.

Como se puede observar, la delimitación de la materia mercantil, se encuentra constreñida a los preceptos que en su conjunto determinan los supuestos de sujeción al ámbito del Derecho Comercial, sin embargo, tal circunstancia solamente tiene relevancia para los efectos de nuestro estudio en la medida en que determina la procedencia de acciones ubicadas en el marco del Derecho Procesal Mercantil, es decir, cuando, como consecuencia de una determinada controversia, deba delimitarse la materia procedimental que sea idónea para alcanzar el éxito en el litigio, ya que de plantearse una demanda en la vía civil, cuando en realidad deba ser realizada en la mercantil, la excepción que el demandado haga valer de improcedencia de la vía producirá la inutilidad de las actuaciones y traerá como consecuencia una resolución que solamente deje a salvo los derechos del actor para iniciar una nueva demanda, con el riesgo de que su acción pueda prescribir.”³⁴

Ahora bien, el artículo 1050 del Código de Comercio, a la letra señala:

“Artículo 1050. Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Comentando tal artículo, el tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez señala: “Puede decirse que todos los actos de comercio, son, en este sentido, actos mixtos, puesto que el seguro, el transporte, la fianza, la compraventa, el contrato

³⁴ CASTRILLÓN y LUNA, Víctor M. Op. cit. p.p. 35 y 36.

editorial, los negocios de librería, las operaciones de banca, etc., se realizan habitualmente entre una empresa y el público, que no ve en ello sino actos de su vida civil ordinaria. Si los actos mixtos debieran de regirse, según casos y circunstancias, por el Derecho Civil y por el Derecho Mercantil, el caos más absoluto imperaría en esta materia. Es indispensable que el acto de comercio mixto se regule siempre por el Código de Comercio. Esta afirmación, no afecta el ordenamiento procesal, en el que el Derecho Mexicano (artículo 1050 del Código de Comercio Mexicano), establece que la contienda se seguirá con arreglo a las leyes mercantiles; independientemente de quien sea la parte demandada.”³⁵

A manera de conclusión, podemos entonces afirmar, que, la relación procesal de los comerciantes, tiene como premisa fundamental de existencia el que al menos una de las partes se encuentre inmerso en el comercio, o que el acto que da origen a la relación procesal esté investido de ser un acto comercial.

2.2 Sociedades Mercantiles Mexicanas.

Para abordar el presente punto, será necesario realizar algunas puntualizaciones.

“El concepto de sociedad está ligado al de asociación: mejor se diría que se deriva de éste. La sociedad es, con respecto a la asociación, lo que la especie es al género. Pero la noción de asociación es muy amplia. Comprende toda unión voluntaria de personas que, de un modo durable y organizado, ponen sus esfuerzos para conseguir un objetivo determinado. En sentido lato, los dos conceptos podrían tenerse por equivalente. Pero la técnica jurídica ha hecho de la sociedad un tipo especial calificado por un objeto económico más intenso, suficiente para destacarlo del de la asociación. La comunidad de la sociedad consiste precisamente en la voluntad de repartir un beneficio conseguido con la asociación de recursos.

³⁵ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 36.

“Para alcanzar el objetivo pretendido, la asociación necesita de una adecuada organización que coordine la actividad de los asociados, empleando los medios materiales puestos a su disposición por cada uno de ellos. Sólo con la organización de tales fuerzas se consiguen finalidades de interés colectivo, generalmente inaccesibles al empresario individual, porque son superiores a las fuerzas y a los límites de una economía singular. En este punto, asociación y sociedades se encuentran en un terreno común; cuanto más vastos y grandiosos son los objetivos de la asociación, tanto mayor debe ser el número de los que concurren para alcanzarlos.”³⁶

Comentando el origen de las sociedades en general, el citado autor Mantilla Molina, expresa:

“El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre, como Aristóteles enseña, es un animal sociable. Pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de sociedad, opuesto a comunidad. La comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. Más así como el ambiente material, la atmósfera, es necesario, pero no suficiente para su vida corporal, la comunidad, la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable, pero no suficiente, para realizar todos sus fines; pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres.”³⁷

Agregaré que el número es garantía de fuerza, de expansión y de progreso, lo mismo si se trata de asociaciones dedicadas a la difusión de las relaciones culturales o de sociedades por acciones para la construcción de un gran edificio o de un trasatlántico.

³⁶ BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. T.I. Aspectos Generales de la Sociedad, Editorial Jurídica Universitaria, Costa Rica, 2002. p. 3.

³⁷ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 183, 184.

Oscar Vásquez del Mercado, hace la siguiente aportación al tema, diciendo: “Respecto de la sociedad como ente jurídico se ha escrito mucho, hay una literatura extensa, al grado que no podríamos negar que se ha llegado ya al consenso unánime acerca de su propia naturaleza. Es indiscutible por tanto, la consideración en el sentido de que nace de un contrato plurilateral.

El origen de toda sociedad es un acto constitutivo de naturaleza contractual. En efecto, la sociedad surge de un contrato, pero que tiene la particularidad de dar nacimiento a una persona distinta de aquellas que intervienen en el acto y las cuales, se comprometen a efectuar aportaciones, desprendiéndose de parte de su patrimonio, aportaciones que en su conjunto forman el capital social, núcleo del patrimonio inicial de la persona que nace, distinto totalmente del de los aportantes y que va a ser utilizado para la consecución del objetivo que se propone la sociedad. La sociedad va a vivir y a desarrollarse, y si logra prosperidad incrementará su patrimonio del que dispondrá libremente como sujeto autónomo.”³⁸

No es ocioso, por la naturaleza de la investigación, precisar que la sociedad mercantil difiere de la civil, a decir de Acosta Romero por lo que sigue:

“El análisis comparativo respecto de las sociedades mercantiles con las sociedades civiles nos lleva a entender que entre unas y otras existe un rasgo que las distingue, estimado éste en razón del ánimo de especulación comercial con que se producen aquellas cuya regulación y funcionamiento se encuentra previsto en una legislación mercantil del orden federal, en cambio, las civiles obedecen a las disposiciones de los Códigos Civiles que rigen en cada una de las entidades federativas.

En la celebración de las actividades de cada una de ellas, como quiera que sea, realizan actos de índole muy diversa, llegándose a encuadrar las unas, dentro de

³⁸ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles*. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009. p. 15.

lo que son actividades propias del giro de las demás, lo cual, produce gran confusión en cuanto a si se invade o no la esfera de lo que marca su propio objeto, ya que incluso, de no poner especial cuidado, se podría malamente afirmar que las sociedades civiles que por su propia naturaleza no pueden llevar a cabo actos de comercio, en términos incluso de los que previene la ley civil, los realizan en desacato a las disposiciones que las reglamentan, cuestión esta última que claramente se debe distinguir para no arribar a conclusiones equívocas.”³⁹

Era necesario hacer mención sobre la distinción de la sociedad civil y la mercantil, ahora bien, Rafael De Pina Vara, comentando sobre las sociedades mercantiles proporciona la siguiente aseveración:

“Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación (de capitales, o de capital y trabajo), en empresas de tipo social. El empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos de cada día mayores. Es, por tanto, necesario elegir una forma de organización adecuada, como lo es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos, en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales.

Por otra parte, la ley impone obligatoriamente la forma social para determinadas empresas de importancia y de trascendencia para la economía nacional, como sucede en nuestro país con las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros entre otras, las cuales deben constituirse en todo caso como sociedades anónimas.”⁴⁰

³⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 43.

⁴⁰ PINA VARA, Rafael de. Op. cit. p. 54.

Haciendo énfasis en los criterios distintivos de una sociedad civil y una sociedad mercantil, Roberto Mantilla expone:

“El criterio que ha servido para diferenciar la asociación civil de la sociedad civil, y a ambas, de la asociación en participación, el fin propuesto, no se emplea para determinar el carácter mercantil de una sociedad, a pesar de que la definición de la civil tiene una nota negativa, la de que el fin común no constituya una especulación comercial, que parece implicar que aquellas cuya finalidad sea de tal índole no serán civiles, sino mercantiles.

Sin embargo, surgieron desde la Edad Media, para la realización de fines comerciales, tipos especiales de sociedad, cuya peculiar estructura respondía con perfección a las necesidades del tráfico mercantil, al extremo de que muchas legislaciones, y entre ellas la mejicana, hacen caso omiso de los fines perseguidos, para atender tan sólo a la estructura de la sociedad, considerándola mercantil si adopta un tipo social regulado por las leyes mercantiles, cualesquiera que sean sus finalidades.”⁴¹

Para la regulación de las sociedades mercantiles, el legislador mexicano, promulgó el 10 de abril de 1888, la llamada Ley de Sociedades Anónimas, la cual derogó la reglamentación que al respecto contenía el Código de Comercio de 1884. Con este antecedente legislativo, el 28 de julio de 1934, fue creada por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades extraordinarias, conferidas por Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 28 de diciembre de 1933, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual, en el artículo primero, hace la siguiente clasificación:

“Artículo 1. Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles;

I. Sociedad en nombre colectivo;

⁴¹ MANTILLA MOLINA, Roberto L. Op. cit. p. 188.

- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta ley.”

Otras formas sociales reconocidas por la ley, son las sociedades de responsabilidad limitada de interés público (regidas por la ley de 28 de agosto de 1934), las sociedades mutualistas de seguros (reguladas por la Ley General de Instituciones de Seguros) y las sociedades de solidaridad social (regidas por la ley de 26 de mayo de 1976).

Otros criterios de clasificación de las Sociedades Mercantiles, los establece el Tratadista De Pina Vara, señalando lo siguiente:

“a) Sociedades personalistas y sociedades capitalistas. En las primeras, el elemento personal que las compone (la persona del socio) es pieza esencial, porque significa una participación en la firma social, con la consiguiente aportación de crédito social, por la responsabilidad del patrimonio personal y por la colaboración en la gestión. Por el contrario, en las sociedades capitalistas, el elemento personal se disuelve en cuanto a su necesidad concreta de aportación. El socio, elemento personal, importa a la sociedad por su aportación, sin que cuenten sus cualidades personales.

Como ejemplo típico de sociedad personalista debe citarse a la sociedad en nombre colectivo; de sociedad capitalista, a la sociedad anónima.

- “b) Sociedades de responsabilidad ilimitada, limitada y mixta. Esta clasificación encuentra su base en la distinta responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales.
- “c) Sociedades mercantiles y sociedades civiles. La naturaleza mercantil de una sociedad depende exclusivamente de un criterio formal: son mercantiles todas aquellas sociedades constituidas en cualesquiera de los tipos reconocidos por la Ley de Sociedades Mercantiles, independientemente de que tengan o no una finalidad mercantil.
- “d) Sociedades de participación estatal. Se ha reconocido como inevitable y, más aún, como necesaria y conveniente la intervención del Estado en el ámbito económico. Es frecuente que el Estado constituya o promueva la constitución de sociedades mercantiles (preferentemente anónimas), para la realización de actividades comerciales, en cuyo capital participa en diversa medida.
- “e) Las sociedades mercantiles extranjeras. Su régimen legal. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, son sociedades mexicanas las constituidas con arreglo a las disposiciones de nuestra ley con domicilio legal establecido dentro de la República Mexicana. A **contrario sensu**, serán sociedades extranjeras las que se constituyan de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio en el extranjero.”⁴²

Finalmente, la única distinción que puede hacerse entre sociedades mercantiles y sociedades civiles, hoy por hoy y en el Derecho Mexicano, es de carácter exclusivamente formal, las sociedades constituidas con arreglo a una de las maneras indicadas páginas arriba, serán mercantiles; las que no adopten una de ellas, serán civiles.

2.2.1 Elementos de Constitución.

“Tanto el Derecho Civil, como el Derecho Mercantil mexicanos, en la actualidad, conciben a la sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común,

⁴² Cfr. PINA VARA, Rafael de. Op. cit. p.p. 56 a 60.

con una individualidad o personalidad jurídica que le permite desenvolverse con independencia de las actividades de las personas que las forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajos.

Por los términos de la definición, la sociedad mercantil, por tener como fin una especulación comercial, tiene como uno de sus propósitos, dividirse entre los socios que la forman, las ganancias que se obtengan en el empleo del fondo o capital social, en la ejecución de actos de comercio. De esta suerte, los elementos esenciales propios del contrato que da origen a la sociedad, son: primero, la constitución de un fondo social; segundo, la división entre los socios, de las ganancias que se obtengan y tercero, el empleo del fondo o capital social en la ejecución de actos de comercio.”⁴³

La vigente Ley General de Sociedades Mercantiles, reglamenta en el artículo sexto, los elementos o requisitos necesarios para constituir una sociedad mercantil, amén de que esta sea cualquiera de las señaladas en la disposición primera del mismo ordenamiento; y al respecto menciona:

“Artículo 6. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
 - II. El objeto de la sociedad;
 - III. Su razón social o denominación;
 - IV. Su duración;
 - V. El importe del capital social;
 - VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.
- Cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije;

⁴³ CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Op. cit. p. 51.

- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

“Los requisitos señalados en los incisos 1° a 5°, 7° y 8°, son esenciales. Sin ellos, la sociedad no podrá existir. Los señalados en los otros incisos pueden suplirse mediante la aplicación de disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles. De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Mercantiles, sólo la falta de los primeros podrá facultar a la autoridad judicial para negar la orden de inscripción en el Registro de Comercio. Todos los requisitos antes indicados, así como las demás reglas que se establezcan en la misma escritura sobre la organización y funcionamiento de la sociedad, constituirán sus estatutos.”⁴⁴

Ahora bien, Puente Flores y Calvo Marroquín, sobre el tema continúan diciendo:

“Como la sociedad se origina de un contrato, en la constitución de las sociedades mercantiles intervienen estos tres elementos: el elemento personal; el elemento patrimonial y el elemento formal.”⁴⁵

⁴⁴ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. Op. cit. p. 64.

⁴⁵ CALVO MARROQUÍN, Octavio; PUENTE Y FLORES, Arturo. Op. cit. p. 51.

Refiriéndose a los primeros; elementos personales.

El nombre de los socios, su nacionalidad y domicilio deben figurar no sólo por ser estrictamente indispensable la indicación de la personalidad de los contratantes, sino también, como referencia para la comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de los extranjeros en sociedades mexicanas.

“Este elemento es de importancia esencial en cierta clase de sociedades que se forman en atención a la persona o con responsabilidad ilimitada de su parte, con relación al cumplimiento de las obligaciones sociales; lo que implica una responsabilidad más allá del límite de la porción o cuota aportada por la persona, para la formación del capital social. En cambio, este elemento es secundario en las sociedades llamadas capitales, en las que, contrariamente a lo que sucede en las anteriores, la individualidad de los socios se pierde frente a lo que llevan o aportan para formar el capital social; pero de cualquier modo, el elemento personal es tomado en cuenta por la ley en la constitución de toda clase de sociedades.”⁴⁶

El siguiente elemento, lo constituye el patrimonial que puede ser dividido en dinero, bienes, trabajo o industria. Miguel Acosta Romero, comentando el elemento patrimonial, asegura:

“La primera y principal obligación es la de realizar íntegramente la aportación de capital ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en una sociedad existente, es decir, aportar los medios necesarios para la realización del fin común y estructura el capital social.

Las aportaciones pueden ser de dos tipos:

a. Aportaciones de capital. Dicho socio tiene una obligación de dar, ya sea dinero, especie.

⁴⁶ Idem.

- b. Aportaciones de industria. Dicho socio industrial tiene la obligación de hacer. Aporta su propia actividad (fuerza de trabajo y capacidad intelectual).
- c. Aportaciones en especie. Otra obligación es cumplir con las resoluciones tomadas por la Asamblea de Accionistas.”⁴⁷

Fundamentándome en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se observa:

“Artículo 141. Las acciones pagadas, en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual, fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.”

“Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.”

Ahora bien, comentando el tercer elemento; elemento formal, este se encuentra constituido por el conjunto de reglas relativas a la forma o solemnidad de que se debe revestir al contrato que da origen a la sociedad como una individualidad de derecho.

Es decir, que la sociedad debe adoptar una de las formas previstas por el artículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya mencionado, puesto que, ya se dijo, el solo hecho de que la sociedad tenga esa forma le dará el carácter de comercial aun cuando de hecho no lo sea. Este es pues, la forma, el elemento que adquiere mayor importancia de todos los mencionados.

⁴⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. Op. cit. p.p. 301,302.

Debe ser constituida la sociedad por escritura ante notario y de la propia manera deben hacerse las modificaciones al pacto social, tal como señala el artículo 5° de la ley en estudio.

“Artículo 5. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”

Asimismo, no basta que la sociedad conste en escritura para existir, sino que también es requisito de existencia su registro ante el Registro Público de Comercio (podemos decir, dentro del acto jurídico, que es una solemnidad), y que es este registro el que da a la sociedad su categoría de persona jurídica.

“Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de comercio.”

Sintetizando lo mencionado sobre los elementos de constitución de la sociedad mercantil, podemos añadir que los mismos pueden dividirse en dos especies: esenciales y secundarios. Entre los primeros, (esenciales), podemos distinguir los intrínsecos y los extrínsecos.

Los primeros; requisitos esenciales e intrínsecos, son los cuatro atributos de la personalidad: nombre, domicilio, patrimonio y además fin y duración. Tal como lo establecen las fracciones que van de la primera a la séptima del artículo sexto ya mencionado relacionado con el artículo séptimo del mismo ordenamiento que señala lo siguiente:

“Artículo 7. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6°, cualquiera persona que figure como socio, podrá demandar en la vía sumaria al otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros, responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.”

Hemos llamado a los primeros esenciales porque el documento social debe contenerlos y ningún Notario podrá otorgar escritura sin esos requisitos, ni el Registrador podrá hacer el registro si éstos no existen. Pero si existe el contrato social con esos requisitos y sólo falta que éste se eleve a la categoría de escritura pública, cualquier socio puede pedir en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente, como lo establece el párrafo primero y segundo del artículo séptimo ya mencionado.

Sobre los requisitos o elementos intrínsecos del estatuto social debe hacerse constar el nombre, tanto de las personas que como socios la integran, cuanto de la persona jurídica misma; el domicilio de los socios y de la sociedad misma, la nacionalidad de los socios, sin tener que incluir la nacionalidad de la sociedad ya que ésta se rige por reglas especiales. Además, claro está que el patrimonio de los socios individualmente considerados no interesa, es decir, no tiene trascendencia que se consigne en la escritura social, pues este patrimonio puede ampliarse o disminuirse sin que la sociedad en principio se perjudique; en consecuencia, no debe hacerse especial referencia en el pacto del patrimonio individual. Lo que en la escritura debe expresarse no es el patrimonio en rigor, sino el capital.

Tratándose del capital en la sociedad, existe una serie de distinciones que es necesario mencionar.

Capital social es la suma de las suscripciones de los socios; ya sea que éstas contengan una exhibición o bien tan sólo, el derecho para exigirla.

Haber social es el capital, más todas las sumas de bienes de la sociedad, entre las que figuran, principalmente, los fondos sociales, de reserva y previsión, y todos los frutos o aprovechamientos, las ganancias o mejoras que la sociedad obtenga, por cualquier concepto.

Patrimonio social es el haber más las obligaciones de la sociedad.

Por último, entre los elementos de constitución esenciales se debe hacer mención al fin y duración de la sociedad.

El fin que la Ley General de Sociedades Mercantiles en la fracción II del artículo 6°, llama objeto, debe ser calificado de común, lícito, preponderantemente económico y que constituya la realización de actos de comercio: todas estas cualidades habrá de reunir las pues de otro modo, la sociedad no podría ser una sociedad mercantil; pero además, debe expresarse cuáles son esos actos jurídicos que concretamente, la sociedad se propone realizar.

La fracción IV del artículo en estudio, regula la duración de la sociedad; la que nosotros consideramos como el lapso de tiempo que la sociedad habrá de vivir; lapso que los socios podrán ampliar o restringir, ya en la vida la sociedad, cubriendo las solemnidades que para cada tipo social fija la ley.

Ahora bien, sobre los requisitos o elementos constitutivos que nosotros llamamos esenciales extrínsecos encontramos la escritura y el registro. Sobre el primero; la escritura el mismo artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, menciona:

“Artículo 6. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.”

Es pues la escritura pública otro de los requisitos de esencia de la sociedad y adquiere, durante la vida de la misma categoría de ley suprema del ente jurídico.

Finalmente, el registro es el elemento que da vida a la persona jurídica llamada sociedad; en tanto, ese registro no se realiza, la sociedad como tal no existe con vida propia y, en consecuencia, con independencia de los socios. Lo anterior, lo fundamenta el artículo 2° de la Ley en estudio ya señalado.

Los elementos constitutivos secundarios, son los previstos en las fracciones que van de la VIII a la XIII, y se denominan secundarios porque la misma legislación así los reconoce, cuando señala en el artículo 8° lo siguiente:

“Artículo 8. En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6°, se aplicarán las disposiciones relativas de esta ley.”

Esto significa que se aplicarán las disposiciones a todos los tipos de sociedades, cuanto a las que específicamente señala la ley.

2.2.2 Personalidad jurídica.

“Tanto las sociedades civiles, como las mercantiles, gozan de personalidad jurídica, de una individualidad de derecho distinta de la de los asociados, tanto frente a éstos, como frente a terceros, con tal de ajustarse a lo que las leyes respectivas establecen en cuanto a la forma en que se constituyen.”⁴⁸

⁴⁸ CALVO MARROQUÍN, Octavio; PUENTE Y FLORES, Arturo. Op. cit. p. 51.

El mencionado artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala:

“Artículo 2. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.”

Comentando lo señalado, Rafael De Pina Vara, sostiene: “La atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujetos de derecho, las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es, en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones: pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarios para la realización de la finalidad de su institución.

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios, y, en tal virtud, tiene un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad distintos a los de sus socios. El reconocimiento de la personalidad jurídica, determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee organización, un patrimonio y una voluntad propios; tiene, además, denominación y domicilio también propios.”⁴⁹

Por su parte, el tratadista Acosta Romero, comentando sobre la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, expresa el siguiente comentario.

“Consideramos que la personalidad jurídica colectiva es una creación de la sociedad por razones económicas, sociológicas o de otra índole que crea un centro de imputación de normas jurídicas como diría Kelsen alrededor de una estructura que el propio derecho crea para que la persona jurídica colectiva tenga un objeto, un fin lícito, derechos que exigir y obligaciones que cumplir.

Entonces, la persona jurídica colectiva es una creación del Derecho Positivo en donde varias personas naturales o físicas, o bien, jurídicas colectivas, concurren

⁴⁹ PINA VARA, Rafael de. Op. cit. p. 63.

para formar una nueva persona jurídica colectiva para realizar un fin lícito, un objeto común y a la que el derecho le otorga todos los atributos para que exista al margen de su existencia fáctica real.”⁵⁰

La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, produce importantes efectos respecto a terceros, de los cuales, podemos resaltar los siguientes:

“En primer lugar, los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio social, sino sólo sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros y cuando se disuelva la sociedad, sobre la cuota o porción que a dicho socio corresponda en la liquidación.”⁵¹

“Artículo 23. Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio, según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.”

Otro efecto importante de la personalidad jurídica de la sociedad es el que reglamenta el artículo 24 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual, señala lo siguiente:

“Artículo 24. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso, la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la

⁵⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. Op. cit. p. 291.

⁵¹ PINA VARA, Rafael de. Op. cit. p. 63.

sociedad y, sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.”

“En materia de quiebra, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles se manifiesta claramente en el principio que establece la autonomía entre los patrimonios de la sociedad y de los socios. En efecto, como regla general, la quiebra de la sociedad no produce la de sus socios, ni la de éstos la quiebra de aquélla.”⁵²

Finalmente, el Tratadista Acosta Romero, sobre los efectos de la personalidad jurídica de la sociedad mercantil, señala:

“Los efectos de la personalidad jurídica son realizar el objeto y tratándose de la Sociedad Mercantil su objeto necesariamente será realizar actos de comercio.

a) Capacidad jurídica

Las Sociedades como personas jurídicas colectivas gozan de personalidad jurídica, es decir, son sujetos de derechos y obligaciones jurídicas, por lo tanto, tienen capacidad jurídica (capacidad de goce y capacidad de ejercicio).

Las Sociedades están organizadas mediante órganos de representación que figuran como sus administradores. Las Sociedades pueden ejercer su capacidad jurídica a través de realizar actos jurídicos observando lo declarado por el artículo 27 constitucional que restringe la capacidad de las sociedades por acciones para adquirir terrenos rústicos, a la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su finalidad. En ningún caso, las sociedades de esta clase podrán tener en

⁵² Ibidem. p. 64.

propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XXV de dicho artículo 27 constitucional.”⁵³

Queda entonces, tras lo señalado, resuelto que la cuestión doctrinal planteada de que si las sociedades mercantiles tienen personalidad o no, el artículo segundo mencionado de la Ley General de Sociedades Mercantiles lo confirma.

2.2.3 Naturaleza jurídica del acto constitutivo de su creación.

“En el Derecho Mexicano, el contrato de sociedad es un auténtico contrato. Cualesquiera que sean las dudas que se hayan expuesto sobre esta afirmación. Lo cierto es, que debemos considerar a la sociedad como resultado de una declaración de voluntad contractual, si bien es cierto que esta tiene características especiales, que la hacen merecer una calificación especial: la de contrato de organización.”⁵⁴

Los contratos de organización son principalmente los de sociedad, la asociación y otras formas asociativas que son la base de las diversas combinaciones industriales para indicar aquellos en los que las partes no intercambian prestaciones, ya que las mismas constituyen un fondo común. Afín a esta teoría, Tulio Ascarelli, mencionado por Acosta Romero en su Tratado de Sociedades Mercantiles, señala:

“Las sociedades no nacen de un contrato ordinario de cambio, sino de un contrato de organización. Este contrato de organización, es por sí mismo una clase específica e individual de contrato, según Ascarelli, ya que no es bilateral como cualquier contrato sino plurilateral porque cada socio va a tener varias contrapartes; en un contrato ordinario, las prestaciones son determinadas, lo que

⁵³ ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. Op. cit. p.p. 292,293.

⁵⁴ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Op. cit. p. 50, 51.

en la sociedad no sucede, ya que cada parte puede aportar lo que guste a ese negocio; y por último, en los contratos de cambio, las partes están obligadas a realizar su prestación pero no tienen el derecho para hacerlo y en la sociedad, además de que están obligados a realizar su parte, tienen el derecho de hacerlo.”⁵⁵

Otro tratadista que niega el carácter contractual de la sociedad es Otto Von Gierke, que sustenta la llamada teoría del acto constitutivo diciendo:

“El negocio social no puede ser considerado como un contrato, ya que éste, tiene como característica la bilateralidad que se encuentra en todo contrato y que además produce efectos solo entre las partes (*res inter alios acta*) y que éste nunca crea una nueva persona jurídica.

Para Gierke, la sociedad es una realidad orgánica que va a nacer de un acto constitutivo, en donde la voluntad de las partes se va a proyectar unilateralmente, es decir, que la manifestación de la voluntad no va a formar un consentimiento o acuerdo, sino que solo se va a expresar un solo sentido, creando así, un sin número de derechos y obligaciones entre las partes y con la misma sociedad y éstos a su vez, van a crear la norma objetiva que los regirá dentro de la sociedad, que serían los estatutos.”⁵⁶

El Jurista Alfredo Rocco, haciendo eco de lo establecido por Otto Von Gierke, asienta:

“En los contratos siempre hay una bilateralidad, aunque por un lado, haya una multiplicidad de sujetos, lo que en la sociedad no existe, ya que en ésta hay una pluralidad ya que se crean una serie de vínculos extraños entre los socios, de los socios con la sociedad y de la misma sociedad con terceros.

⁵⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Tratado de Sociedades Mercantiles con Énfasis en la Sociedad Anónima. Op. cit. p.p. 35, 36.

⁵⁶ Ibidem. p. 34.

Otro punto aludido por este autor es que, en los contratos siempre hay declaraciones de la voluntad que son opuestas, encontradas, como también lo son sus pretensiones, sus intereses; lo que no sucede en la sociedad, ya que en ésta, la declaración de la voluntad es completamente para la ley los fines que se persiguen son iguales, es por eso que, ese conjunto de personas se asocian porque lo que buscan es común entre ellos.

Ahora, los contratos sólo producen efectos entre las partes que contratan, y en la sociedad, se va a invadir la esfera jurídica de los terceros ya que se van a producir efectos contra esos terceros.”⁵⁷

Contrapuesto a lo anterior, se establece la teoría del acto colectivo y la teoría del acto unión, que respectivamente señalan:

“Dentro de ésta teoría, se dice que la sociedad es un acto colectivo ya que hay una declaración plurilateral de voluntad con un fin común que es la cooperación para obtener utilidades.

Esta teoría se basa en el aspecto de colectividad que existe dentro de los sujetos que van a formar el negocio social.”⁵⁸

Sobre la segunda de las teorías mencionadas.

“Esta teoría entiende a la sociedad desde un punto diferente a la de las otras teorías explicadas anteriormente. Entiende a la sociedad como un acuerdo de voluntades que llevan una finalidad diferente y que se unen para realizarla.”⁵⁹

Finalmente, como colofón a las teorías en estudio, los tratadistas consultados con profunda sabiduría, bajo nuestro punto de vista, infieren:

⁵⁷ Ibidem. p. 35.

⁵⁸ Ibidem. p. 36.

⁵⁹ Idem.

“Cuando existe bastante confusión dentro de las doctrinas del derecho para resolver algún conflicto, lo que se puede decir es que, como en este caso, que la naturaleza jurídica de la sociedad es la de un acto *sui generis*.”⁶⁰

2.2.4 Órganos sociales.

Antonio Brunetti en el segundo tomo de la obra *Sociedades Mercantiles*, refiriéndose a los órganos sociales de la sociedad, conforma el siguiente punto de vista:

“El concepto de órgano es connatural al de personalidad y que el concepto de representación, tanto negocial como legal, ha de ser considerado por separado por no producirse aquí una relación entre dos sujetos, el representante y el representado. También hemos señalado que en las sociedades por acciones la composición del órgano es compleja y está formada por varios elementos que tienen, cada uno de ellos, una función propia, aunque se integren adecuadamente formando con su conjunto la persona jurídica.

Puede darse una definición del órgano teniendo en cuenta los conceptos elaborados por el derecho público y la naturaleza de las asociaciones reconocidas.

Órganos de un ente dotado de propia personalidad son aquellas personas, o aquellos grupos de personas físicas que, por disposición de la ley, están autorizados a manifestar la voluntad del ente y a desarrollar la actividad jurídica necesaria para la consecución de sus fines.

Mientras que en la asociación simple, el órgano es por lo general único, en la sociedad de capitales consta de más elementos, esto es, de más grupos de individuos, cada uno con propia competencia.”⁶¹

⁶⁰ Ibidem. p. 37.

⁶¹ BRUNETTI, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. T. 2., Editorial Jurídica Universitaria. Costa Rica, 2002. p.p. 368, 369.

Ahora bien, considerando a la sociedad de capitales, en las que las aportaciones de los socios, toman el nombre de acción, se reconocen tres clases o especies de órganos sociales, a saber: Órganos soberanos (Asamblea general de los socios), Órganos de gestión (administración) y por último, los órganos de control y vigilancia.

2.2.4.1 Asamblea.

A través del presente trabajo, he realizado afirmaciones como el que la persona jurídica en Derecho Mercantil contiene un principio democrático que se traduce siempre en una representación; entonces y como se ha venido afirmando en la investigación la sociedad se gobierna por medio de sus representantes. Esta representación radica inicialmente en la Asamblea, es decir, la reunión de los socios convocada y celebrada con las solemnidades y formalidades requeridas.

“La asamblea es el instrumento primario de manifestación de la voluntad de la sociedad-persona jurídica. Es órgano corporativo, en el sentido de que los acuerdos de los accionistas, reunidos del modo y en las formas exigidas, sirven como manifestaciones de la voluntad de la sociedad. No bastaría, para expresar esta voluntad, que los accionistas se reuniesen de un modo cualquiera y, reunidos así, decidiesen; precisa que se reúnan y acuerden de conformidad con el ordenamiento corporativo social. Precisamente como órgano corporativo, la asamblea se distingue de las reuniones de los socios administradores de las sociedades de personas, que acuerdan sobre los derechos y sobre las obligaciones de la sociedad inherentes a la comunidad patrimonial.

La asamblea está llamada a deliberar, no sólo sobre los derechos y las obligaciones de los accionistas respecto de la sociedad, sino también sobre los intereses eventualmente contrapuestos del órgano administrativo nombrado por ella y de los mismos accionistas, por ejemplo, en materia de responsabilidad de los administradores y de los síndicos.

La asamblea es órgano que manifiesta inmediatamente la voluntad, no derivándose su poder de otros órganos, mientras que el del órgano administrativo se deriva en forma directa de ella.”⁶²

Ahora bien, la Asamblea no es un órgano permanente y además, no puede convocarse a sí misma, sino solamente a un requerimiento del órgano administrativo o excepcionalmente por una minoría.

2.2.4.2 Administración.

Dentro de los órganos sociales, se encuentran el administrador o administradores, según que la sociedad tenga un administrador único o pluralidad de administradores; quienes pueden realizar todas las operaciones relativas al fin de la sociedad, con las limitaciones que expresamente establece la ley o establezca el control social.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al respecto señala:

“Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.”

Ya que la organización y funcionamiento de toda sociedad mercantil debe ajustarse a la Ley General de Sociedades Mercantiles y al contrato social, el cual puede ampliar o reducir las estipulaciones legales, siempre que no se trate de normas de interés público.

Las reglas que contiene el artículo 6° y las que en el pacto se establezcan sobre organización y funcionamiento de toda sociedad se denominan los estatutos de la

⁶² BRUNETTI, Antonio. T.2. Op. cit. p. 370.

misma, que actúan como si fuesen la ley fundamental de la sociedad, los cuales pueden modificarse sólo mediante acuerdo de la Asamblea.

2.2.4.3 Vigilancia.

Además de la Asamblea, órgano supremo, y del administrador, órgano ejecutivo y de administración, existe un tercer órgano encargado de vigilar los actos de los administradores y que, cumpliendo esa finalidad en todos los tipos sociales, lleva diversos nombres: interventor, consejo de vigilancia o comisario, respectivamente, para la colectiva y comandita simple, la limitada y la anónima y comandita por acciones. El vigilante debe hacer todo lo necesario para darse cuenta de que la actuación de los administradores se ajusta al pacto y a la ley, dando cuenta, en su caso, a la asamblea, para que ésta adopte las medidas adecuadas.

Podemos concluir que en las sociedades, los órganos de control o vigilancia, son aquellos que se encargan de fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión, informando periódicamente a los accionistas de tal situación.

CAPÍTULO 3.- Procesos Mercantiles

El Estado, en cuanto representante de la sociedad, es el encargado de mantener el orden dentro de la misma y para tal efecto, tiene que establecer cuáles son las limitaciones necesarias, mediante normas jurídicas para lograr la efectividad de la vida gregaria.

De lo anterior, se desprende que el Estado para establecer la armonía social, establece, en primer lugar de manera abstracta, qué actos son controversias, cuáles son sus soluciones y en segundo lugar, adecua los casos concretos de la vida a las abstracciones citadas.

Ahora bien, el primer trabajo del Estado, o sea, el enunciativo constituye el Derecho Mercantil Material. El segundo, informa el procedimiento mercantil.

Cabe decir, en este momento que este procedimiento mercantil no se lleva a cabo de manera caprichosa, pues resultaría el peligro de actuar con despotismo y por lo tanto, romper con la armonía social que tanto se trata de garantizar, para evitar el despotismo y la confusión se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el derecho de procesamiento mercantiles.

Para mejor comprensión del tema, va a ser indispensable definir y distinguir los conceptos de proceso y procedimiento, para posteriormente abordar en concreto el juicio ordinario, ejecutivo y especial mercantil.

Respecto al concepto Proceso, el tratadista Cipriano Gómez Lara, señala: “El proceso se entiende como un conjunto completo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”⁶³

⁶³ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990. p. 132.

De la anterior definición se desprende que la finalidad en el proceso es la de procurar la preservación del orden jurídico y mantenerlo; la causa o motivo de este es el no orden, es decir, la inobservancia o interferencia de este ordenamiento jurídico; y el objeto es el resultado inmediato al regreso del orden mediante el proceso.

El tratadista Marco Antonio Díaz de León, dice respecto del proceso, que “es una serie de actos concatenados, que se desarrollan progresivamente, para llegar a su fin natural, que es la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria de un conflicto. Dichos actos entrañan una relación entre los sujetos de la relación procesal, demanda, contestación, consignación, declaración preparatoria, sentencia según el proceso que se trate, constituyen la expresión externa de tal relación que se da entre las partes y el Juez.”⁶⁴

El Estado se liga a la idea del proceso por ser el titular del poder soberano de la jurisdicción, en virtud del cual, puede resolver los litigios y conflictos mediante actos de su autoridad; obviamente el Estado no externa estos actos de autoridad de manera unilateral o a su capricho, sino mediante el proceso que es un método de debate que sirve para constatar la pretensión o excepción, es procedente, para obtener la tutela jurídica en el fallo.

Los objetivos y fines del proceso son de dos clases: inmediatos y mediatos. Los inmediatos concurren en la solución de los litigios individuales, para asegurar el interés general y el bien común contra la presión de las reivindicaciones particulares. Los mediatos, son los de mantener la paz social y garantizar la seguridad jurídica, valores estos, sin los cuales, el Estado difícilmente tendría la concreción moderna de expresión social de más alta humanidad que actualmente guarda.

⁶⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo II, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 1770.

La defensa y conservación del orden jurídico privado es el primer fin, es decir, el fin que institucionalmente persigue el proceso, es un fin inmediato. Hay que dar plena validez y eficiencia práctica a la norma del Derecho Procesal, lo que es tanto como realizar en la práctica su contenido, que supone el derecho a quien parece que lleve la razón, y la negación al que resulte que carece de ello, lo que es lo mismo, se pronuncia a favor o en contra de quien corresponda el efecto querido por dicha norma.

Así resulta incluida en ese fin inmediato la protección del derecho y de los intereses del individuo.

El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de jurisdicción. Este fin es privado y público; satisface al mismo tiempo, el interés individual comprometido en el litigio, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.

Existe en la Doctrina diversas teorías en cuanto a la naturaleza del proceso, las cuales referiremos someramente y son las siguientes:

- a. Teoría del proceso como contrato.
- b. Teoría del proceso cuasicontrato.
- c. Teoría del proceso como relación jurídica.
- d. Teoría del proceso como situación jurídica.
- e. Teoría del proceso como pluralidad de relaciones.
- f. Teoría del proceso como institución.

Comentando las teorías sobre el proceso, el tratadista José Chiovenda, afirma: "El proceso es una unidad no solamente, porque los varios actos de que se componen están coaligados para un fin común. Esta unidad es propia de cualquier empresa, aunque no sea jurídica, como una obra de arte, la construcción de un edificio, un experimento científico y otras semejantes. El proceso es una unidad

jurídica, una organización jurídica o en otros términos, una relación jurídica. Antes que la demanda de actuación de la ley, pueda ser juzgada, tiene que ser examinada; esto produce un estado de providencia durante el cual no se sabe si la demanda está o no fundada, pero se hace necesario para averiguarlo. Durante este estado de prudencia, por consiguiente, las partes (actor y demandado), deben ser colocados en aptitud de hacer valer sus razones eventuales: existe por ello, deberes y derechos.”⁶⁵

Sobre la teoría del proceso como relación jurídica, cabe mencionar que no existe acuerdo generalizado, en cuanto a la forma, términos y sujetos que abarca dicha relación.

Se establece, además que esta relación jurídica es autónoma, compleja y pública.

“Es autónoma, destacándose así su desvinculación con el derecho sustancial y decidir en la sentencia; compleja, pues está integrada por un conjunto de actos procesales de diversos caracteres, pero que se encuentran vinculados a una finalidad común: la aplicación de la ley. Es pública, pues a través del proceso, se presta la función jurisdiccional como actividad esencial del Estado.”⁶⁶

Como crítica a la Teoría de la Relación Jurídica se antepone la teoría de la situación jurídica, sobre la base que el proceso no es una relación, sino una situación, enfocada esta desde el estado que guardan las partes frente a la sentencia judicial.

Asimismo, comentando la teoría del proceso como situación jurídica, el jurista Hugo Alsina, advierte:

“La doctrina de la situación jurídica expuesta por Goldschmid comienza por negar la existencia de una relación procesal, nos dice que es un concepto de absoluta

⁶⁵ CHIOVENDA, Giuseppe, *Principios de Derecho Procesal Civil*. 15ª edición, Editorial Reus, Madrid-España, 1979. p. 122.

⁶⁶ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 1774.

inutilidad científica, porque los llamados presupuestos procesales (capacidad de las partes y competencia del juez), no son condicionales de existencia de una relación jurídica, son de una sentencia de fondo válida y porque no puede hablarse de derechos y obligaciones, sino de cargas procesales, que tienen su origen en la relación de Derecho Público, que fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la jurisdicción y los individuos. El deber del Juez de decidir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional y deriva de su carácter de funcionario público.”⁶⁷

Dentro de esta teoría se niega cualquier relación de las partes con el Juez y por tanto, no se configura ninguna relación, sino una situación jurídica.

Por su parte Pedro Aragonese citado por el tratadista Castrillón y Luna, sobre el concepto de proceso, señala lo siguiente: “El proceso es una institución jurídica para la realización de la justicia que se desenvuelve a través de la situación que se produce en cada caso concreto en que se pide la satisfacción de una pretensión” así como que “el proceso no puede dejar de considerar su fin mediato o institucional que es la realización de la justicia, para evitar que se convierta en un mero formalismo carente de vitalidad”.

En otro apartado de su obra, señala que “la naturaleza del Derecho Procesal no puede determinarse con criterios absolutos, aunque sea predominante su adscripción al Derecho Público y no al privado; su significado autónomo; el carácter generalmente coactivo de sus normas; y su carácter formal y no material, cuyo contenido viene dando también en función de la propia contingencia de los criterios que determinan su naturaleza jurídica.”⁶⁸

Tomando en consideración lo señalado, se entiende que el proceso es por su naturaleza, una verdadera institución. La idea común y objetiva que en él se

⁶⁷ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. 19ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1980. p. 420.

⁶⁸ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. *Derecho Procesal Mercantil*. Op. cit. p.1.

observa es de la satisfacción de una pretensión. Las voluntades particulares que en el proceso actúan se adhieren todas a esta idea común; lo mismo el Juez en su fallo, que el actor en su pretensión, que el demandado en su oposición, tratan de satisfacer la reclamación que engendra el proceso, aunque cada uno de los sujetos procesales entienda de una manera particularmente distinta al contenido concreto que en cada caso debe integrar la satisfacción que se persigue.

En cuanto al procedimiento existen muchas definiciones, así como de los términos proceso y juicio, que algunos autores los llegan a confundir usándoles invariablemente como sinónimos, por lo que procederé a exponer algunas definiciones de este concepto y posteriormente trataré de hacer una diferencia de los mismos, para lograr entender cada una de ellas.

Niceto Alcalá Zamora, da diversas acepciones de esta palabra:

- a. Sinónimo de juicio.
- b. Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca.
- c. Sinónimo de apremio.
- d. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil.
- e. Diligencias, actuaciones o medidas.
- f. Tramitación o substanciación total o parcial.”⁶⁹

Carlos Cortés Figueroa, precisa: “procedimiento es la coordinación de actos que integran el proceso, pero en cuanto tienden a un fin común, este vocablo se refiere a las formas externas, al trámite o rito que haya que seguirse y al conocimiento empírico de una práctica constante en el ejercicio de la función jurisdiccional.”⁷⁰

⁶⁹ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, Autocomposición y autodefensa*. 15ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1974. p. 119.

⁷⁰ CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1975. p. 27.

Marco Antonio Díaz de León, define el procedimiento como “conjunto coordinado de actos procesales, que sirven para la obtención de un fin determinado dentro del proceso.

El procedimiento equivale, en realidad, a una parte del proceso, es decir, aquel se da y se desarrolla dentro de este.”⁷¹

De la definición de procedimiento como el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos se desprende que la finalidad del mismo es la aplicación de la ley consistiendo ésta, en establecer determinadas pretensiones calificadas como legales y apegadas a derecho para otorgarlas.

3.1 Juicio Ordinario Mercantil.

Inicialmente me abocaré a proporcionar una definición de juicio para poder más adelante entender y comprender, porqué un juicio es ordinario mercantil y otro es ejecutivo, además de la existencia de los juicios especiales mercantiles.

Se dice que juicio es la legítima controversia de la que conoce y decide un Juez.

Para Escriche, el Juicio es “la controversia y decisión legítima de una causa, ante y por el Juez competente, o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante juez competente, que la dirige y la termina con su decisión.”⁷²

Esta definición de Escriche, se puede considerar como el concepto clásico de juicio.

Paralela a la definición de Joaquín Escriche, es la de Eduardo Couture que manifiesta: “La controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u

⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. cit. p. 1768.

⁷² ESCRICHE, Joaquín. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. 7ª edición, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1997. p. 140.

obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante el Juez Competente, que le dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.”⁷³

El Diccionario Jurídico publicado por Harla y dedicado al Derecho Procesal en referencia a juicio, menciona:

“Juicio del latín *judicium*, juicio, propiamente acto de decir o mostrar el derecho. En un sentido histórico, tanto en el Derecho Romano, como en la terminología de las Siete Partidas, juicio equivale a sentencia; así lo revela la ley I, título XII, de la partida III, que dice: “Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latín. Esto es, viene a ser una resolución jurisdiccional que dirime al litigio.

Otro sentido de la palabra juicio es el equivalente a proceso, entendido como una suma compleja de actos: del juzgador, las partes y terceros, que tiene por finalidad la aplicación de una ley, a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llama al proceso, juicio en muchos rubros; por ejemplo, en los siguientes casos:

Medidas preparatorias del juicio en general; medios preparatorios del juicio ejecutivo, juicio arbitral, juicio ordinario; juicio sucesorio y juicio en rebeldía.”⁷⁴

El tratadista mercantil, Carlos Arellano García, define el término juicio, diciendo: “El vocablo juicio proviene de la expresión latina *judicium* y en su acepción forense alude al conocimiento de una causa, en la cual, el juez ha de pronunciar la sentencia. Si se trata de un juicio contencioso, hemos de entender el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí.

A su vez, la expresión mercantil es un adjetivo que hace referencia a lo perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio. El mercader es

⁷³ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. 11ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978. p. 149.

⁷⁴ Diccionario Jurídico Harla. Vol. 4. *Derecho Procesal*. s/e., Editorial Harla, México, 1996. p. 113.

el sujeto que trata o comercia con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato venta. El comercio es la negociación que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías.

En consecuencia, desde el punto de vista de su significación gramatical entendemos por juicios mercantiles aquellos en los que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.”⁷⁵

Considero que erróneamente el juicio se llega a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial sin que sea ni lo uno ni lo otro; y si bien el proceso tiende a obtener un juicio del Juez sobre la causa criminal o litigio, pero el juicio se refiere a ese solo y decisivo momento intelectual del juzgador; ya que el juicio en el acto procesal, por el cual estudia los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual, el Juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del Juez, en la que se reconstruye los hechos aducidos por las partes y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga. En cuanto al expediente judicial, tampoco es el juicio sino solo un conjunto de papeles, en que se ha documentado la actuación procedimental de un determinado proceso.

Ahora bien, dilucidando el concepto de juicio, abordaremos lo referente al llamado Juicio Ordinario Mercantil, “en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Título Sexto se refiere al Juicio Ordinario, del latín **ordinarius**, significa lo común, regular y que acontece las más veces. En el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se recoge la acepción forense de juicio ordinario que se aplica al despacho corriente con providencias de tramitación de los negocios.

⁷⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005. p.p. 1, 2.

“En otras palabras, el juicio ordinario es la tramitación de tipo general que se da a los juicios que no presentan particularidades que permiten tramitaciones especialmente regulada.”⁷⁶

Zamora Pierce, señala: “el juicio ordinario es el común, pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles y; a más de ello, las disposiciones del juicio ordinario tienen carácter normativo, pues se aplican también a los procedimientos especiales en todo lo que la reglamentación de estos sea omisa y no contradictoria con las normas del ordinario.”⁷⁷

Eduardo Pallares, comentando sobre el juicio ordinario mercantil, expresa: “El juicio ordinario es aquel que procede por regla general en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza.”⁷⁸

Profundizando sobre el tema del Juicio Ordinario Mercantil y el sustento legal que lo fundamenta el tratadista Castrillón y Luna, expresa: “El procedimiento ordinario se encuentra previsto por la legislación procesal mercantil para aquellos casos que debiendo llevarse al conocimiento del órgano jurisdiccional no tengan contemplada tramitación especial ni en el Código de Comercio, ni en las demás normas especiales, sean de carácter sustantivo o bien adjetivo.

Con independencia de lo mencionado, es menester señalar que las reglas que genéricamente se contienen en el procedimiento ordinario tienen aplicación para los juicios especiales que presenten lagunas de índole procesal en lo que no pugne con ellos.

⁷⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Segundo Curso de Derecho Procesal Civil*. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 2.

⁷⁷ ZAMORA PIERCE, Jesús. *Derecho Procesal Mercantil*. 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, Distribuidor, México, 1998. p. 109.

⁷⁸ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 499.

“Encontrando una enorme coincidencia con la materia procesal civil en la actualidad, aun y cuando en esta última los procedimientos si son todos regulados por el Código de Procedimientos Civiles, las ideas y doctrinas de los procesalistas, referidas al juicio ordinario civil resultan perfectamente aplicables a su equivalente mercantil en donde destaca un común denominador; las cuestiones que no tengan en el Código Procesal tramitación especial, deberán decidirse siguiendo las reglas del procedimiento ordinario.”⁷⁹

Si en teoría el juicio ordinario es la regla y los juicios especiales la excepción, en la práctica ocurre justamente a la inversa. Los comerciantes, recelosos de los largos términos del trámite del ordinario, procuran hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos a fin de valerse de la vía privilegiada que les corresponde, en caso de litigio.

Ahora bien, el Juicio Ordinario Mercantil, en primera instancia se divide en cuatro períodos.

- a) Fijación de la **litis**.
- b) Prueba.
- c) Alegatos.
- d) Sentencia.

La relación procesal civil con el Código de Comercio en el Juicio Ordinario Mercantil es absoluta.

Pues el Código Comercial es omiso en cuanto al contenido del escrito inicial de demanda y sólo ofrece a la parte actora y demandada la parte sustantiva, entonces, es necesario recurrir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles distrital para fijar la **litis**.

⁷⁹ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Op. cit. p. 275.

“En realidad, en el período de fijación de la litis, el ordinario mercantil no presenta más diferencia con el civil que la consistente en que a la demanda mercantil deberá acompañar el documento que acredita la personalidad de quien promueve; más no es necesario anexar los documentos fundatorios del derecho, por no exigirlo así el código.”⁸⁰

Incluso para un mejor entendimiento del tema, vamos a desglosar lo que establece la codificación procesal civil respecto al punto, en el Título Sexto Del Juicio Ordinario.

“Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez;
- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

⁸⁰ ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 110.

- IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.”

Para la contestación, los artículos 260 y 266, señalan:

“Artículo 260. El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes:

- I. Señalará el tribunal ante quien contesta;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;
- IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes”.

“Artículo 266. Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271”.

Para determinar los innumerables efectos de la presentación de la demanda, se debe estar al contenido del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra establece:

“Artículo 258. Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no puede referirse a otro tiempo”.

En cuanto al emplazamiento el 259 menciona:

“Artículo 259. Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos”.

Por su parte el artículo 274 procesal civil señala:

“Artículo 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271”.

En cuanto a la demanda oscura el 257 menciona:

“Artículo 257. Si la demanda fuera oscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en que consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contado a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha

prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda”.

Para reconvenir la codificación en análisis regula en el mencionado 261 lo que sigue:

“Artículo 261. Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

(Denominación derogada, según el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996)”.

Por su parte el Código de Comercio en relación al Juicio Ordinario Mercantil y en similitud con el Código Procesal Distrital señala:

De los juicios ordinarios

“Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario”.

“Artículo 1378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda”.

En cuanto a las pruebas la codificación de comercio establece:

“Artículo 1382. Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere”.

Finalmente se regulan los alegatos y la sentencia de la forma siguiente:

“Artículo 1388. Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días”.

“Artículo 1389. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia”.

“Artículo 1390. Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta”.

“Por omisión del Código de Comercio, debemos buscar en los de procedimientos locales las reglas aplicables al incidente de sentencia ejecutoriada, a la forma que deben revestir las sentencias y a la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales de otros Estados y del extranjero”.⁸¹

⁸¹ Ibidem. p. 123.

Lo anterior encuentra sustento legal en lo preceptuado por el artículo 2° del mismo ordenamiento de comercio que señala:

“Artículo 2.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”.

3.2. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El llamado Juicio Ejecutivo Comercial o Mercantil tiene sustento legal en el Título Tercero del Libro Quinto “De los Juicios Mercantiles” del Código de Comercio en los artículos que transcurren del 1391 al 1414.

En brevedad de su reglamentación no es óbice para destacar su importancia y trascendencia en el ámbito jurídico mercantil mexicano.

Doctrinariamente el Juicio Ejecutivo Mercantil se conceptúa así:

“La expresión “juicio” deriva de la palabra latina *iudicium* que, en su significación forense, alude al conocimiento de una causa, en la cual el Juez ha de pronunciar la sentencia.

A su vez, el vocablo “ejecutivo” significa que “no da espera ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución. En su significado forense deriva de la voz latina *executio*, que se refiere al procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas”.⁸²

El Juicio Ejecutivo Mercantil tiene un requisito para su procedencia, según lo establece el artículo 1391 del Código de Comercio.

⁸² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. p. 15, 16.

“Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.
- VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tiene el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Por otra parte el Código Procesal Civil Distrital señala:

“Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;

- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado”.

La uniformidad de las codificaciones invocadas hacen necesario establecer aún de manera breve el concepto de título que conlleve la ejecución y los tratadistas nos dicen lo siguiente:

“Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Respaldo. El título ejecutivo, que trae aparejada ejecución es el fundamento o respaldo del juicio ejecutivo. En el juicio ejecutivo, ya no se lucirá la procedencia del derecho a obtener la prueba de la acción, la dilación probatoria que puede concederse es para que la parte demandada justifique sus excepciones”.⁸³

Para que un título tenga aparejada ejecución el crédito en el consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, liquido y exigible; Escriche, sobre el tema apunta “título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra

⁸³ Ibidem. p. p. 18, 19.

el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”.⁸⁴

En consecuencia, el carácter ejecutivo de un título deriva del hecho de que el legislador le haya conferido ese carácter. Su calidad ejecutiva está constituida por la indudable fuerza que, por lógica le corresponde al título. Ello ocasiona que el legislador le otorgue al título el atributo de ejecutivo.

Por lo que se refiere al procedimiento del Juicio Ejecutivo Mercantil, sobre el mismo, la legislación de comercio reglamenta lo que sigue:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

Comentando el mencionado artículo Carlos Arellano García afirma:

“Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero, referente a los juicios ejecutivos mencionan escuetamente la demanda.

El artículo 1391 indica que el procedimiento tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

A su vez, el artículo 1392 señala que presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma para requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

⁸⁴ ESCRICHE, Joaquín. Cit. por ZAMORA PIERCE, Jesús. Op. cit. p. 152.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse supletoriamente para los requisitos de la demanda el Código de Procedimientos Civiles local correspondiente. En consecuencia, en el Distrito Federal, tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del código adjetivo civil para el Distrito Federal que fija los requisitos que debe expresar la demanda”.⁸⁵

Los cuales ya fueron establecidos cuando nos referimos al Juicio ordinario mercantil, y considero ocioso repetirlos empero, el Código Procesal Civil Distrital si dedica un capítulo exclusivo para el Juicio Ejecutivo, al cual me referiré enseguida haciendo mención de los aspectos más interesantes.

Asimismo, presupuesto necesario para que se pueda instaurar el juicio ejecutivo es que la cantidad reclamada sea líquida. Si el título ejecutivo o los actos preparatorios sólo determinan una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, solamente por la parte líquida se despachará ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente.

Además, los accesorios legales, como intereses o perjuicios, que formen parte de la deuda reclamada y que no estuvieren liquidados al despacharse ejecución, se liquidarán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

Consecuentemente, “antes de dar intervención alguna al demandado, en el juicio ejecutivo, se practica el embargo de bienes suficientes a garantizar la cantidad reclamada. Una vez que el embargo se ha realizado se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535 del mismo código adjetivo, para que en término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario (Artículo 453).

⁸⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. Op. cit. p. p. 766, 767.

“Es muy importante advertir que, conforme al segundo párrafo del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles, la vía ejecutiva se estimará consentida, si no fuere impugnada mediante recurso de apelación que se haga valer contra el auto admisorio de la demanda y el que procederá en el efecto devolutivo. El término para interponer esta apelación, por tratarse de auto, es de seis días, tal y como lo previene el artículo 137 del mismo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.⁸⁶

El Código de Comercio, haciendo referencia a la anterior diligencia de embargo en el articulado correspondiente establece lo siguiente:

“Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficiente para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

El Juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda,

⁸⁶ ARELLANO GARCÍA Carlos. Segundo Curso de Derecho Mercantil. Op. cit. p. p. 26, 27.

desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores”.

Posterior al embargo la parte final del artículo 1399 del Código de Comercio regula:

“Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones”.

Finalmente los artículos 1406, 1407, 1408 establecen:

“Artículo 1406. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes”.

“Artículo 1407. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia”.

“Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos”.

Tal como queda comprendido en la reglamentación comercial no se observa en la misma, alguna formalidad que indique como se han de realizar en los actos

previos al remate y en la propia almoneda. Por lo tanto se hace, necesario recurrir al artículo 1054 del mismo ordenamiento que contiene el siguiente mandamiento.

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva“.

Lo anterior es prueba suficiente que varios actos procesales mercantiles se encuentra actualmente ineficientemente reglamentados.

3.3. Juicios Especiales Mercantiles.

El artículo 1050 del Código de Comercio proporciona el sustento legal de la existencia de los juicios mercantiles especiales, como ya lo señalamos líneas arriba corresponde ahora el analizar en el presente punto los juicios especiales incorporados en la reforma del Código de Comercio del 23 de mayo del 2000, con un nuevo título Tercero Bis, del Libro Quinto denominado “De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía” y que se encuentra contenida en los artículos 1414-Bis al 1414-Bis-20.

“Para la ejecución de la prenda constituida sin transmisión de posesión, se incorporaron dos procedimientos, a saber; el relativo al procedimiento de ejecución extrajudicial; y, el procedimiento judicial de ejecución de la garantía, a los que nos referiremos a continuación”.⁸⁷

⁸⁷ CASTRILLON Y LUNA, Victor M. Op. cit. p. 334.

El primero de ellos o sea el señalado como procedimiento extrajudicial el Código de Comercio asienta lo que sigue:

“Artículo 1414-Bis. Se tramitará en esta vía el pago de los créditos vencidos y la obtención de la posesión de los bienes objeto de las garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión o fideicomiso de garantía, siempre que no existan controversias en cuanto a la exigibilidad del crédito, la cantidad reclamada y la entrega de la posesión de los bienes mencionados. Para efectos de lo anterior, el valor de los bienes podrá determinarse por cualquiera de los siguientes procedimientos.

- I. Por el dictamen que rinda el perito que las partes designen para tal efecto desde la celebración del contrato o en fecha posterior, o
- II. Por cualquier otro procedimiento que acuerden las partes por escrito.

Al celebrar el contrato las partes deberán establecer las bases para designar a una persona autorizada, distinta del acreedor, para que realice el avalúo de los bienes, en caso de que éste no pueda llevarse a cabo, en términos de lo establecido en las fracciones de este artículo”.

Otros artículos importantes lo consideramos así, son los siguientes:

“Artículo 1414-Bis-5. En caso de que el fiduciario o el acreedor prendario, según corresponda, no pueda obtener la posesión de los bienes, se seguirá el procedimiento de ejecución forzosa a que se refiera el siguiente Capítulo de este Código.

Artículo 1414-Bis-6. No será necesario agotar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, para iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el Capítulo siguiente”.

Bajo nuestro criterio, no consideramos propiamente el procedimiento extrajudicial como un juicio especial mercantil ya que hecho de que la propia legislación de comercio regule en el artículo 1414-Bis la posibilidad de la inexistencia de la controversia y que en caso de que la misma exista se proceda a la ejecución forzosa nos habla de que al menos en este capítulo no existe el juicio especial mercantil, incluso la misma regulación no establece ni expresa ni tácitamente la forma en que se podría iniciar y sustanciar la litis en caso de que la misma existiera.

Prosiguiendo con el presente estudio nos corresponde aludir al capítulo II del mencionado título tercero Bis del Código de Comercio, el multicitado autor Castrillón y Luna al referirse al tema lo hace de la forma siguiente:

“Ante todo es menester señalar que de acuerdo con el artículo 1414-Bis-7, del Código de Comercio, para su procedencia es necesario que el crédito sea cierto, líquido y exigible; que conste el documento público o escrito privado; y, que la constitución de la garantía se hubiese realizado mediante prenda sin transmisión de posesión o bien fideicomiso de garantía.

El acreedor prendario deberá acompañar a su demanda el contrato y la determinación del saldo (acompañando la certificación contable, en el caso de créditos otorgados por instituciones bancarias).

Si el documento en el que conste el crédito satisface los requisitos antes referidos, el juez admitirá la demanda, emitiendo un auto de **exequendo**, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor prendario sea requerido de pago, y de no verificarlo, haga entrega, bajo apercibimiento de la aplicación de medidas de apremio (que incluyen el auxilio de la fuerza pública o el arresto administrativo por 36 horas), de los bienes al acreedor, emplazándolo a juicio para que en el término máximo de cinco días conteste la demanda.”⁸⁸

⁸⁸ Ibidem. p. 336.

Lo manifestado por el autor en cita, se respalda legalmente con lo regulado por el Código de Comercio en donde se asienta:

“Artículo 1414-Bis-7. Se tramitará de acuerdo a este procedimiento todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

La parte primera del artículo 1414-Bis-8, señala por su parte, lo siguiente:

“Artículo 1414-Bis-8. Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito anexado la certificación de saldo que corresponda, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato.”

Para el término que concede la ley para el demandado, el mismo artículo nos señala:

“En el mismo auto mediante el cual se requiera de pago al deudor, el Juez lo emplazará a juicio, en caso de que no pague o no haga entrega de la posesión material de los bienes dados en garantía al acreedor, para que dentro del término de cinco días ocurra a contestarla y a oponer, en su caso, las excepciones que se indican en el artículo 1414-Bis-10.”

Por lo que se refiere a las medidas de apremio, la legislación en consulta infiere:

“Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el secretario actuario lo hará constar y dará cuenta de ello al Juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. El auxilio de la fuerza pública, y
- II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el Juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas.”

Sobre el procedimiento de la diligencia, el artículo 1414-Bis-9 dice:

“Artículo 1414-Bis-9. La diligencia a que se refiere el artículo anterior, no se suspenderá por ningún motivo y se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.”

“El demandado al dar contestación a la demanda, podrá oponer excepciones y defensas, siempre sustentadas en prueba documental, ya que de lo contrario serán desechadas.

Las excepciones procesales de falta de personalidad y litispendencia se tramitarán en términos similares a las referidas para el juicio ordinario, con la posibilidad de ser subsanada la primera, es diez días, y la obligación de que se exhiban las copias selladas de la demanda y contestación en el caso de la litispendencia.”⁸⁹

“Artículo 1414-Bis-10. El demandado podrá oponer las excepciones que a su derecho convenga, pero su trámite se sujetará a las reglas siguientes:

⁸⁹ Ibidem. p.p. 336 y 337.

- I. Sólo se tendrán por opuestas las excepciones que se acrediten con prueba documental, salvo aquéllas que por su naturaleza requieran del ofrecimiento y desahogo de pruebas distintas a la documental;
- II. Si se opone la excepción de falta de personalidad del actor y se declara procedente, el juez concederá un plazo no mayor de diez días para que dicha parte subsane los defectos del documento presentado, si fueran subsanables; igual derecho tendrá el demandado...”

Si el demandado se allana a la demanda, el asunto se pasará a sentencia definitiva.

“Artículo 1414-Bis-11. El allanamiento que afecte toda la demanda producirá el efecto de que el asunto pase a sentencia definitiva.

El demandado aun cuando no hubiere contestado en tiempo la demanda, tendrá en todo tiempo el derecho de ofrecer pruebas, hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, y por una sola vez.”

“Por lo que a la fase probatoria se refiere, llama la atención que de modo contrario a la tendencia que se observa a partir de la reforma procesal mercantil del año de 1996, el código autoriza al demandado para ofrecer pruebas hasta antes de que se dicte sentencia y por una sola vez, aun y cuando no hubiese contestado la demanda, el cual constituye el momento procesal oportuno para ello, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar los documentos relativos, así como el nombre y domicilio de testigos y peritos, exhibiendo, en el primer caso los interrogatorios correspondientes y en el segundo los cuestionarios con la designación del perito, de acuerdo con el artículo 1414-Bis-11.”⁹⁰

Finalmente, el artículo 1414-Bis-16, señala:

⁹⁰ Idem.

“Artículo 1414-Bis-16. El Juez debe presidir la audiencia, ordenar el desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y dar oportunidad a las partes para alegar lo que a su derecho convenga, por escrito o verbalmente, sin necesidad de asentarlos en autos en este último caso. Acto continuo, el juez dictará sentencia, la que será apelable únicamente en efecto devolutivo.”

No deseo concluir el estudio del presente capítulo sin emitir una opinión referente a la necesidad de que el legislador federal, se avoque a la tarea de crear un Código Procesal Mercantil, ante la gran laguna jurídica que implica la inexistencia del mismo y la aplicación supletoria del Código Procesal Civil que ha generado un sinnúmero de confusiones en el espacio mercantil, específicamente en la parte procedimental.

CAPÍTULO 4.- El fraude procesal y su trascendencia en el Derecho Mercantil

4.1 Concepto.

De manera general, se puede decir que la palabra fraude, deriva del latín “*fraus*, *fraudis*, engaño, malicia, mala fe, perfidia; y *processus*, avance, progresión y, en la Edad Media, proceso”.⁹¹

Se suele denominar fraude procesal “al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso regular”.⁹² El fraude procesal tiene consecuencias tanto en el ámbito del Derecho Procesal Civil, como en el campo del Derecho Penal.

En el primer sector mencionado, Chiovenda consideraba “el proceso simulado dentro de los procesos con fines anormales, es decir, dentro de las diversas hipótesis en las que las partes utilizan el proceso para un objetivo distinto de su fin fundamental (que es, en el pensamiento chiovendano, la actuación de la voluntad concreta de la ley respecto a un bien que se pretende garantizado por ésta, por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria)”.⁹³

Para Chiovenda, el proceso simulado consiste en “el empleo del juicio con el objeto de conseguir el resultado práctico correspondiente a un negocio que no se puede válidamente constituir (por ejemplo, la donación entre cónyuges); o con el objeto de conseguir la anulación de una relación indisoluble por ley

⁹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. D-H. 2ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1987. 1473.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

(matrimonio...); o con el objeto de hacer creer existente un estado jurídico que las partes entre sí reconocen inexistente (conclusión en perjuicio de acreedores)".⁹⁴

Estos tres casos de simulación son diversos entre sí. En los dos primeros, las partes tienden a un resultado real; lo simulado es sólo el aparato de los medios de ataque y defensa, idóneo para hacer creer y decretar al Juez, la efectiva existencia de una voluntad concreta de la ley, reconocida para todos los efectos como verdadera, mientras en la realidad era inexistente. En el tercer caso, en cambio, las partes tienden a un resultado no real, pero destinado a aparecer como tal a los ojos de los terceros. En todos estos casos, concluye Chiovenda, como la simulación, sea o no extendida al resultado del proceso, es siempre hecha en fraude de la ley o de los terceros, se habla de proceso fraudulento.

Tratando de exponer la noción más amplia de fraude procesal, Gelsi Bidart lo define en los siguientes términos: "El fraude procesal consiste en 1) La actividad (uno o varios actos) de; 2) uno o más de los sujetos procesales (fraude uno o bilateral); 3) tendiente a lograr (causa final mediata); 4) a través de actividad procesal normal..., pero de manera insidiosa, maquinada y, por ende, indirecta; 5) un daño ilícito que en definitiva se produzca; 6) en perjuicio de un sujeto pasivo que normalmente será tercero al proceso, pero que puede ser la contraparte y generalmente también el Juez, en tanto se le haga cómplice involuntario del fraude".⁹⁵

Por su parte, Devis Echandía, después de indicar que el fraude puede afectar a actos procesales particulares y dar motivo a su revocación, considera "que el proceso fraudulento, en sentido estricto, es el resultado del fraude, conjunto o de la colusión de las diversas partes..."⁹⁶ quienes se confabulan para obtener una sentencia en determinado sentido o de contenido específico, con el fin de producir efectos jurídicos sustanciales ilícitos o ilegales, que generalmente no conseguirán

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Ibidem. p. 1474.

⁹⁶ Idem.

mediante extracontractuales de voluntad, unilaterales o bilaterales o para darles mayor eficacia ante terceros, en virtud de la fuerza de cosa juzgada de que pueda gozar la sentencia y de los efectos que ella produce frente a éstos.

En otras palabras y resumiendo lo expuesto, se deduce que fraude procesal, son todas las argucias legaloides (chicanas) que una de las partes promueve con el ánimo de delatar un procedimiento o querer hacer valer actos ya consumados como ilegales o no consumados.

4.2 Elementos del fraude procesal.

Para tener un panorama de los elementos del fraude procesal, es conveniente citar el tipo penal correspondiente que establece el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto, exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”

Pese a la variedad de clasificaciones que la teoría arroja para comprender a los tipos penales (llamados también por algunos autores tipos legales), retomamos para efectos expositivos la afirmación de que el legislador no sólo describe, en los tipos eventos antisociales, sino que además los valora. Por ello, los tipos penales

son en esencia, tanto descriptivos como valorativos. Luego entonces, sus elementos desde este punto de vista, son de dos clases: (i) únicamente descriptivos (o no valorativos), y (ii) descriptivos-valorativos.

Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada por el legislador en los propios tipos. Los elementos valorativos del tipo penal contienen la valoración legal de ese objeto; por ende, son elementos valorativos: el deber jurídico penal y la violación del deber jurídico penal. Son pura o únicamente descriptivos todos los restantes, es decir, el bien jurídico protegido, el sujeto activo (integrado por la voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y/o pluralidad específica), el sujeto pasivo (integrado, a su vez, por la calidad específica y/o pluralidad específica), el objeto material, la voluntad dolosa, la voluntad culposa, la actividad o inactividad, el resultado material, los medios, la circunstancia o referencia temporal, la referencia espacial, la referencia de ocasión, la lesión al bien jurídico (tipo de consumación) y la puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa).

También existe la clasificación que divide a los elementos del tipo penal en dos: los subjetivos y los objetivos. “Son elementos subjetivos: la voluntabilidad, la imputabilidad, la voluntad dolosa y la voluntad culposa. Son objetivos: todos los elementos del tipo restantes, es decir, el deber jurídico penal, el bien jurídico protegido, el sujeto activo (calidad de garante, calidad específica y/o pluralidad específica), el sujeto pasivo (calidad específica y/o pluralidad específica), el objeto material, la actividad o inactividad, el resultado material, los medios, la referencia temporal, la referencia espacial, la referencia de ocasión, la lesión al bien jurídico (tipo de consumación), la puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa) y la violación del deber jurídico penal”.⁹⁷

⁹⁷ DÍAZ LEÓN, Marco Antonio. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado*. T.II. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2005. p. 1656.

Como parte de la complejidad del sistema jurídico mexicano al momento de enfrentar el acucioso análisis del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es necesario determinar qué se entiende por “los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal”, toda vez que no existe disposición alguna en el Derecho Positivo en el Distrito Federal que nos brinde expresamente el significado o definición de tales elementos.

Al respecto la doctrina cuenta por su parte, con el estudio de los llamados elementos objetivos del tipo penal, para analizar posteriormente los elementos normativos y concluir con los elementos subjetivos, siguiendo el orden generalmente aceptado por los doctrinarios a pesar de encontrarse importantes y atendibles discusiones.

- “a) Elementos objetivos del tipo penal son los que abarcan el aspecto externo de la conducta: aquellos elementos descritos en el tipo que proceden del mundo externo y, por ende, son perceptibles por los sentidos externos de la persona, es decir, tienen como característica el ser “tangibles, externos o materiales”. Son elementos que, precisamente por ser objetivos, representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.
- b) Elementos normativos del tipo penal son los que abarcan el aspecto valorativo de la conducta: aquellos elementos descritos en el tipo que requieren ser valorados para ser apreciados por el intérprete o autoridad al momento de aplicar la ley”.⁹⁸ Son elementos que, precisamente por ser valorativos o normativos, deben ser apreciados por medio de una complementación valorativa como necesario ejercicio intelectual (no sólo a nivel de los sentidos externos); es decir, requieren una especial valoración cultural, jurídica o normativa para identificarlos.
- “c) Elementos subjetivos del tipo penal son los que abarcan el aspecto volitivo del sujeto activo: aquellos elementos descritos en el tipo doloso como la voluntad

⁹⁸ Idem.

dirigida a un fin o resultado (típico o simplemente fáctico), o bien, aquellos elementos descritos en el tipo culposo como la voluntad imprudente o la falta del deber de cuidado”.⁹⁹ En otras palabras, son elementos que, por ser subjetivos o propios del sujeto activo, describen el mundo psíquico o son referidos a ciertos estados de ánimo de la persona humana, con los que ejecuta la acción u omisión reprochable.

Resumiendo lo expuesto, diremos que los elementos del fraude procesal, son aquellos sin los cuales no se puede tipificar el ilícito o su complementación.

4.3 Efectos del fraude procesal.

Los efectos del fraude procesal, se derivan de la lectura del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, donde se infiere que una de las partes pretende en beneficio propio y en perjuicio de otro.

1. Simular un acto jurídico;
2. Simular un acto judicial;
3. Simular un escrito judicial;
4. Alterar elementos de prueba y presentarlos en juicio;
5. Realizar cualquier otro acto (distinto al 1, 2, 3 y 4), tendiente a inducir a error a la autoridad judicial; o
6. Realizar cualquier otro acto (distinto al 1, 2, 3 y 4), tendiente a inducir a error a la autoridad administrativa.

Por regla general, cualquiera de los supuestos de hecho típicos de la parte especial del Código Penal, previene una conducta presidida por un verbo rector o principal, entendiendo por este concepto, básicamente, aquella palabra que caracteriza al tipo y que, sin pretender ser en sí misma la totalidad de la conducta,

⁹⁹ Ibidem. 1557.

avanza una idea de lo que típicamente es requerido en la conducta para que pueda ser reprochable desde el punto de vista jurídico-penal.

En el caso específico del delito de fraude procesal, se encuentra una excepción en el quinto y en el sexto de los supuestos recién enumerados, mientras que en el resto de las hipótesis se cumple la regla, siendo sus verbos rectores los de simular y alterar y por lo que respecta a los últimos dos supuestos (5 y 6), debe hablarse de todo o cualquier supuesto tal cual, precisamente ante la imposibilidad de enunciar o describir un verbo rector como “cualquier otro acto”; es evidente que tanto los supuestos jurídicos que contienen una simulación, como los referidos a una alteración, no es posible concebirllos como realizables por omisión, es decir, en tales supuestos las conductas implican necesariamente que el agente o sujeto activo provoque “algo” físicamente, por lo que el fraude procesal, ontológicamente, siempre, que debe ser realizado a través de una acción.

“La conducta típica consiste en simular un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a errar a la autoridad judicial o administrativa para los fines señalados en el tipo”.¹⁰⁰

El tipo penal pretende proteger la administración de justicia en contra de los malos litigantes que para obtener un lucro indebido, medran con el proceso o los procedimientos judiciales o administrativos, entorpeciéndola y torciéndola, situación ésta que afecta gravemente la paz social y la seguridad jurídica que descansan en la fe y reconocimiento que el pueblo tiene en el proceso y en la averiguación previa, como medios por los cuales el Estado trata de resolver los conflictos y litigios que dan origen a la venganza privada; de tal suerte que al vulnerarse estos institutos de justicia, al socavar las instituciones relativas, mediante actos procedimentales inadecuados como las llamadas “chicanas”, con

¹⁰⁰ QUIJADA, Rodrigo. *Nuevo Código Penal para el Distrito Federal*. 4ª edición, Editorial Ángel Editor, México, 2002. p. 589.

las cuales, tratan de sorprender al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, con promociones ilegales, recursos frívolos o improcedentes, adulteración de pruebas o simulación de actos, inclusive jurídicos, con lo cual, enturbian la justicia y le hacen perder su sentido sosegador de la sociedad, resultando que todo ello no sólo desprestigia a los órganos de gobierno encargados de procurarla e impartirla, sino que ataca las entrañas mismas del Estado, al hacer que el pueblo y los individuos pierdan confianza al proceso y se subleven contra aquél, mediante la venganza privada, ante la ineficacia de las instituciones antes señaladas.

Por ello, resulta indispensable la tutela penal de estos bienes jurídicos tutelados, que corresponden a valores a los cuales tiende y tutela el Estado como cumplimiento de sus fines primordiales que le justifican como tal.

El precepto alude, como elemento normativo, al (“acto”) con diversos enfoques, resultando que el “acto” en el ámbito del Derecho corresponde a aquella manifestación de voluntad que sirve para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, por lo que, en consecuencia, ciertamente la simulación de actos jurídicos o simplemente de actos, para inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, por ejemplo, el Ministerio Público, como se expresa en este tipo, aluden ***in genere***, a toda manifestación de voluntad de los litigantes, de las partes, de los denunciantes, querellantes o terceros que concurran al proceso o al procedimiento administrativo relativo, como por ejemplo, la averiguación previa, a realizar actos obviamente en el sentido indicado en este precepto en estudio.

El elemento normativo [“...escrito judicial...”], refiere todo aquel instrumento, documento escrito, que se presente el agente y tenga relación con un proceso judicial o con un procedimiento administrativo como los enunciados, o bien, que ya conste en el expediente como parte del mismo.

El elemento normativo [...elementos de prueba...], se refiere a medios de prueba, a todas aquellas situaciones que el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su artículo 135 señala como tales.

“Por otro lado, simular es tanto como representar algo, fingiendo o emitiendo lo que no es, o no le corresponde a lo simulado.

Alterar equivale a cambiar la esencia o forma de algo, e inclusive estropear, dañar o descomponer el objeto alterado”.¹⁰¹

El elemento subjetivo [...para obtener un beneficio indebido...], señala los fines que necesariamente deben existir y que probarse en plenitud, respecto de las acciones de simular o alterar antes indicadas, pues, esto último contempla todo lo específico que se efectúa con el imprescindible objeto de obtener un beneficio indebido”.¹⁰²

El elemento subjetivo [...para sí o para otro...], implica establecer una interna relación entre el fin del beneficio indebido y el precitado elemento subjetivo, habida cuenta aquél, el referido fin del beneficio indebido, debe ser para el promovente, litigante o parte que realice las acciones ya descritas de simular o alterar, o bien para beneficio de un tercero que puede ser el que hubiera contratado o solicitado realizar tales acciones o quien hubiera participado en la realización de dichos actos, sin obstar que objetivamente se tenga o no dicho beneficio indebido, pues, al no exigirlo así el tipo, basta con que exista dicho fin o se actúe en el sentido indicado, para que se integre el cuerpo de este delito y la probable responsabilidad del inculpado.

El segundo elemento subjetivo [...acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa...], establece el dolo específico, el fin que implícitamente

¹⁰¹ Ibidem. p. 590.

¹⁰² Idem.

conlleva el propio acto que se realiza con objeto de que la autoridad relativa se equivoque en la instancia donde se promueva, pues con él se busca provocar que la autoridad judicial o administrativa, tramite, razone o resuelva de manera errónea el asunto o el procedimiento relativo correspondiente, pues tal es el significado inducir a error que establece el tipo en comento.

El tercer elemento subjetivo [“...con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley...”], establece el dolo específico de la conducta final de lograr una decisión del órgano público a favor del litigante prevaricador, mismo está vinculado íntimamente al citado elemento de inducir a error a dichas autoridades, y se entiende que ello es con el propósito de que éstas emitan la sentencia, resolución o acto administrativo, que, por señalamiento propio del tipo, debe ser contrario a la ley, situación ésta que deja fuera a los actos, resoluciones o sentencias que pese a que estuvieran conforme a la ley hubieran sido inducidas por error en tal sentido, lo cual, como por no señalarlo el tipo, tal acción no sería típica, haciendo resaltar que no se debió excluir esto último de la punición, pues de lo que se trata es de desalentar a los malos litigantes que simulen actos o alteren elementos de prueba, para inducir a error a la autoridad judicial o al Ministerio Público en la averiguación previa, sin obstar el sentido del fallo que éstas emitan.

Finalmente, el último párrafo establece que este delito se perseguirá por querrela, siempre y cuando, el monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, entendiéndose que la querrela habrá de ser presentada por la contraparte a quien hubiera perjudicado la conducta típica desplazada por el agente.

4.4 Nulidad de los actos efectuados.

Frente a los actos procesales fraudulentos de una de las partes, en perjuicio de la otra o de un tercero, la doctrina considera como medios adecuados para la

defensa de éstos, tanto el principio de contradicción, que permite a la parte afectada poner de manifiesto los artificios o maquinaciones de la contraria; como la autorización de la intervención de terceros en el proceso, en defensa de sus legítimos intereses. Al lado de estos medios de defensa, están también las facultades del juzgador para dirigir el proceso y para decretar de oficio la práctica de pruebas para mejor proveer. Existen, en fin, los medios de impugnación.

El problema mayor se plantea frente al proceso fraudulento cuya sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En México, este problema debe ser resuelto conforme a las siguientes bases constitucionales, legales y jurisprudenciales.

En primer lugar, se debe tener presente siempre la garantía de audiencia o del debido proceso legal, que establece el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y que impide que un tercero pueda ser afectado por una sentencia pronunciada en un proceso en el que no se le haya dado oportunidad razonable de defenderse. En todo caso, el afectado, si es un tercero extraño al proceso, podrá promover un juicio de amparo indirecto, como lo previene el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por otro lado, el artículo 93 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que “el tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”

“Son todavía más explícitos y sistemáticos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, que tomaron como modelo el anteproyecto de Código de Procedimiento Civil, de Eduardo J. Couture, de 1945. Siguiendo el artículo 557 de este último proyecto, dichos códigos prevén un juicio ordinario de nulidad contra la cosa juzgada, el cual puede ser promovido en los siguientes casos:

- I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;
- II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;
- III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte sustancialmente el fallo cuando se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa...” (Artículos 357 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora y Zacatecas y 336 del de Morelos)¹⁰³.

Por último, en su época la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente tesis de jurisprudencia: “Nulidad de juicio concluido. Sólo procede respecto del proceso fraudulento. En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero también puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio del estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes ara perjudicarlo”¹⁰⁴ (tesis 196 del Apéndice al SJF 1917-1985 cuarta parte, Tercera Sala, pp. 589-590).

Es claro que ésta tesis jurisprudencial permite no sólo oponer una excepción de nulidad contra la cosa juzgada fraudulenta, como lo prevé el citado artículo 93 del

¹⁰³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 1475.

¹⁰⁴ Idem.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino también ejercer una acción para promover un juicio de nulidad del proceso en el que se haya logrado dicha cosa juzgada fraudulenta.

Es conveniente señalar que, aparte de los anteriores fundamentos, un importante sector de la doctrina, considera que la acción de nulidad del proceso fraudulento, no es sino una aplicación en el terreno procesal de la acción pauliana.

4.5. Sanciones.

Son varias las sanciones de tipo civil y penal que se pueden dar para este tipo de fraude, razón por la cual, a continuación las explicamos.

4.5.1. Civiles.

El fraude en el proceso civil infringe los deberes de lealtad y probidad de las partes, con la evolución del principio dispositivo, que ha superado la tradicional concepción del proceso como “cosa exclusiva de las partes” y como combate de ellas ante una pasiva autoridad judicial, se ha llegado a estimar en la doctrina y aun en el derecho positivo, que si bien las partes conservan el poder dispositivo del proceso y el poder de disposición del derecho material controvertido, estos poderes no deben ser usados para engañar al Juez o a los terceros; que al lado de estos poderes, los cuales deben ser usados dentro de los marcos de la ley, las partes también tienen el deber de conducirse con lealtad y probidad (deber que establecen expresamente los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas). En el fondo de esta evolución, se advierte la exigencia de que el proceso sea utilizado exclusivamente como un instrumento para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para obtener la satisfacción de pretensiones ilegales o ilegítimas.

En la práctica, no son pocos los casos de fraude procesal, pero no es frecuente que se les sancione, ya con la nulidad del juicio simulado o ya con las penas previstas para el fraude. Seguramente, uno de los mayores problemas que enfrentan los afectados es el de la prueba de la simulación.

Los artículos 2180 al 2184 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen lo siguiente.

“Artículo 2180. Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal, en la simulación las partes están de acuerdo sobre la apariencia del acto que no llevan a cabo realmente, o no en aquella forma visible de que se sirven como un instrumento para engañar a terceros; esta simulación es absoluta, cuando las partes se proponen producir la apariencia del acto que no quieren realmente y relativa, cuando realizan un acto real aunque distinto de aquél que aparece exteriormente.

“Una correcta interpretación de los preceptos legales que regulan la figura jurídica de simulación, lleva a concluir que ésta se compone de los siguientes elementos: “a) La existencia de la disconformidad entre la voluntad real y lo declarado externamente; b) La intencionalidad consciente entre las partes para ello; c) La creación de un acto aparente como consecuencia de lo anterior y d) Que la creación de ese acto aparente sea con la finalidad de engañar a terceros”.¹⁰⁵ Lo anterior si se tiene en cuenta que el concepto de tal figura consiste en la existencia de un contrato aparente, regido por otro alebrado a la vez y mantenido en secreto por las partes, para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto del que realmente se ha llevado a cabo. Así, cuando se invoca como excepción en un asunto jurídico, el demandado debe

¹⁰⁵ CÓRTEZ FIGUEROA, Carlos. Op. cit. p. 238.

indicar con precisión los hechos que a su juicio configuraron cada uno de los elementos que la constituyen y, desde luego, aporta las pruebas necesarias para su demostración. De esta suerte, si quien alega la simulación no precisó y menos probó cuál era el otro contrato que regía el simulado, pues no dijo haberse celebrado éste para engañar a otro, ni tampoco señaló la existencia de un tercero afectado, no opera la figura jurídica de la simulación.”

“Artículo 2181. La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.”

De las distintas formas de simulación, la absoluta es la más importante y, por lo tanto, la que da origen a los mayores problemas jurídicos. Propiamente es la que reclama mayor atención en el estudio de las instituciones protectoras del acreedor, pues a través e ella, el deudor generalmente logra evitar la ejecución sobre sus bienes, aparentando ante los terceros que su activo patrimonial es distinto al que realmente posee. En el negocio absolutamente disimulado, no ha consentimiento ni objeto que pueda ser materia de él.

“Artículo 2182. La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.”

La simulación relativa consiste en disfrazar un acto: en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un negocio verdadero que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente solo sirve para engañar al público; pero, detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros.

“Artículo 2183. Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.”

Por regla general, la nulidad por simulación de acto jurídico es promovida por un tercero, quien por lógica es ajeno y desconoce del negocio simulado, en cuyo caso, si se admite la prueba presuncional para demostrar la simulación, que es refractaria a la prueba directa, tal como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este principio general tiene un caso de excepción, y es, cuando una de las partes que intervino en el acto de simulación es la que pide su nulidad. En este supuesto, como ella conoce del acto encubierto tiene la obligación de demostrarlo fehacientemente y el medio idóneo para ello, es a través de la prueba directa.

“Artículo 2184. Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución. También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.”

Aun cuando proceda la acción pauliana, no puede ser perjudicado el tercero de buena fe que hubiera adquirido derechos sobre los bienes objeto de la enajenación impugnada. El artículo 2167 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la acción pauliana concedida contra el primer adquirente, no procede contra el tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fe, por consiguiente, cabe generalizar en el sentido de que tampoco procede esa acción contra los subadquirentes y terceros que hubieren embargado o adquirido derechos de buena fe sobre los bienes disputados. El artículo 2184 del código citado, establece que aun cuando se declare la simulación de un acto jurídico, subsistirán los gravámenes impuestos a favor de terceros de buena fe; y si en el caso de simulación, se respetan esos gravámenes, por mayoría de razón, deben

también respetarse en la hipótesis de la acción pauliana. En suma, los terceros adquirentes de buena fe son protegidos en el sistema general del Código Civil.

4.5.2. Penales.

Nuevamente citaré el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal que establece las sanciones en su última parte por los que cometen fraude procesal.

“Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”

Son comunes los fraudes procesales de distinta índole a través de los cuales, litigantes o partes inescrupulosas, en procesos judiciales o administrativos, pretenden torcer la dirección de las resoluciones. El éxito de tales ilícitos se apoya muchas veces en la indebida conducta de servidores públicos. El legislador dio autonomía a este delito, considerado en el código precedente entre los fraudes específicos, en lo tocante a la simulación. La redacción de la norma es imprecisa y se presta a confusiones.

Es, al decir del legislador, la procuración y administración de justicia. También lo es el adecuado desarrollo de la justicia, o la justicia misma. Igualmente, pueden ser el patrimonio de las personas y la fe pública.

El delito se comete por acción dolosa. El activo, buscando obtener un beneficio indebido, actúa de tres maneras.

Alteración significa modificación esencial de algo, falsificación. Por lo tanto, sería éste un subtipo específico de tal delito, contemplado en el artículo 339 del Código Penal para el Distrito Federal. En el caso, el activo altera elementos de prueba y los presenta en juicio. No sólo se alteran documentos públicos o privados, sino cualquier cosa que sirva para probar algo en un proceso en desarrollo. La acción es combinada implicando la alteración para su subsecuente presentación en juicio.

Realizando cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa. La expresión “cualquier otro acto” supone una ***mise en scene***, típica del fraude, donde el perpetrador del ilícito induce a error a la autoridad judicial o administrativa en sus decisiones.

De atenernos literalmente al texto, la actuación del agente tiene doble intencionalidad: obtener el beneficio indebido para sí mismo o para otra persona y, a la vez, obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El beneficio puede ser de cualquier clase, pero si es económico el delito se sanciona con las penas del fraude.

El objeto material está constituido por los documentos, contratos, presentaciones u objetos sobre los que recae la conducta del agente.

El sujeto pasivo es la colectividad en su conjunto.

Características típicas: el tipo es abierto, con elementos descriptivos, subjetivos y normativos. Caracteriza al supuesto el ser de lesión y de resultado, que admite la tentativa.

Sanciones. De 6 meses a 6 años de prisión y de 50 a 250 días multa, pero si el beneficio es de carácter económico, se imponen las penas previstas para el delito de fraude (V, comentarios al artículo 230).

Para establecer la cuantía, así como para la determinación de la multa, se toma en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la ejecución del delito (artículo 247). (Sobre salario mínimo, V. comentario al artículo 220).

Persecución. Oficiosa, si la cuantía o monto excede de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse el hecho. En los demás casos, por querrela.

PROPUESTA

En la actualidad debido a la explosión demográfica existente y a la gran cantidad de derechos y obligaciones que nacen de la interacción de las personas, y que en muchas ocasiones se suscitan controversias, ya sea de carácter civil, mercantil, penal, entre otros, hace que los tribunales se encuentren saturados de asuntos, situación que ocasiona que las partes que intervienen en un proceso y con la finalidad de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, utilicen las normas procesales, para obtener una ventaja indebida, dando como resultado al fraude procesal, es decir, se crea toda una serie de simulación de actos o escritos judiciales, con el fin de perjudicar a otra persona que no es parte en el proceso, o para obtener un beneficio indebido. En el presente trabajo nos abocaremos al fraude procesal en la legislación mercantil, ya que día a día se realizan diversos actos de comercio y por tanto hay un gran número de personas involucradas, que no siendo comerciantes, se deben de proteger porque no teniendo tal actividad, se ven obligadas a ejecutar actos de comercio para sufragar sus necesidades; es por esta razón que se tiene que proteger jurídicamente a dichas personas con procedimientos debidamente instaurados y que impidan el menoscabo de sus derechos, así como de su patrimonio; sin embargo para conocer su naturaleza jurídica, es necesario incursionar tanto en el ámbito tanto civil como penal, ya que al hablar de fraude procesal en el ámbito del derecho civil se hace referencia a la simulación de actos jurídicos, figura prevista en el Código Civil vigente en los artículos 2180 a 2184, es de hacerse notar que la forma extintiva del fraude procesal en materia civil lo tenemos en la acción de nulidad de juicio concluido, la cual es ejercitada contra quienes utilicen instrumentos procesales en perjuicio de tercero y en consecuencia a una reparación del perjuicio causado por dicha conducta.

Por otra parte y en cuanto a la materia penal, el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, contempla un tipo penal denominado Fraude procesal, por lo que tanto en el procedimiento civil como en el mercantil se puede incurrir de

diversas formas en el delito de fraude procesal, ya que se puede dar el caso de que un procedimiento sea simulado por ambas partes o que una de ellas efectúe una simulación para obtener una posición ventajosa dentro de dicho procedimiento.

En un sistema jurídico, es necesario que el cumplimiento de los deberes estén sustentados en la buena fe y lealtad procesal, principios que deben regir en todo proceso, razón por la que resulta preocupante la conducta de muchas personas que con gran facilidad, por medio de maniobras calculadas, incurran en fraudes y falsificaciones, situación que hace que exista mayor vigilancia por parte de las autoridades para evitar que sea una práctica frecuente en nuestra sociedad.

El juicio simulado, se circunscribe a aquellos procedimientos que se intentan, no para obtener la defensa de un derecho violado, sino para conseguir un resultado distinto a la finalidad de las normas. En este juicio las partes bilateralmente inducen a error al Juez, es decir, en realidad se trata de una contienda aparente, sustentada en hechos falsos que inducen al Juez a pronunciar un fallo ilegal, por desconocer que los actos procesales provenientes de las partes con el ánimo de perjudicar a terceros.

De lo expuesto, se infiere que el fraude procesal, en el derecho mercantil tiene una gran trascendencia porque perjudica el interés, patrimonio, economía procesal y libertad de alguna de las partes, por ello consideramos que tal ilícito debe tener una mayor penalidad, incluso sin derecho a fianza, calificándolo como delito grave ya que este tipo de fraude, es el pan de cada día que ventila en nuestra vida mercantil; porque, toda vez que se compruebe que todo lo actuado fue con el afán de dilatar el proceso de interrumpirlo de manera fraudulenta tendrá que hacerse acreedor a las sanciones establecidas, esto, es con el propósito de no dilatar la impartición de justicia y respetar lo que con apego a derecho se ha llevado a cabo, en beneficio del derecho mercantil y de los comerciantes.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A través de la historia se gestó la trascendencia de la actividad comercial la cual se desarrollo con un sentimiento de tolerancia y de convivencia que la convirtió en un arma poderosa para las civilizaciones que controlaban el comercio y que tenían el poder sobre otras haciendo de esta actividad la más importante y principal de ellas.

SEGUNDA. El desmedido crecimiento de la actividad comercial y dos revoluciones en Francia una política y una industrial, destacaron la libertad del comercio y de la industria, lo que acarrió la necesidad de codificar y regular las actividades de las personas denominadas ya para ese tiempo comerciantes.

TERCERA. Antes de la promulgación del primer Código de Comercio en México (1854) también conocido como Código Lares, rigieron todas las disposiciones de las Ordenanzas de Burgos y Sevilla así como las de Bilbao en la Nueva España

CUARTA. El comerciante, es aquella persona que hace del comercio su actividad principal, no por estar inscrito con esta calidad en el Registro Público de Comercio.

QUINTA. Las sociedades mercantiles son aquellas cuya regulación y funcionamiento se encuentra previsto en una legislación mercantil del orden federal, en cambio, las sociedades civiles obedecen a las disposiciones de los Códigos Civiles que rigen en cada una de las entidades federativas.

SEXTA. Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil. Las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación (de capitales, o de capital y trabajo), en empresas de tipo social. El

empresario colectivo o social ha venido desplazando en forma acentuada al empresario individual. El ejercicio de la actividad mercantil requiere en nuestra época de recursos económicos considerables e implica riesgos de cada día mayores. Es por tanto necesario elegir una forma de organización adecuada como lo es la social. Esto explica la importancia y la preponderancia actual de las sociedades mercantiles, sobre todo de ciertos tipos en los que se busca, además, la limitación de responsabilidad o la fácil y rápida transmisión de las participaciones sociales.

SÉPTIMA. La ley impone obligatoriamente la forma social para determinadas empresas de importancia y de trascendencia para la economía nacional, como sucede en nuestro país con las organizaciones auxiliares de crédito y las instituciones de seguros entre otras, las cuales deben constituirse en todo caso como sociedades anónimas.

OCTAVA. Se puede definir a los juicios ordinarios mercantiles, como aquellos en los que el Juez conoce de una controversia entre partes para dictar sentencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mercancías o tratos comerciales.

NOVENA. El juicio ejecutivo mercantil alude al conocimiento de una causa, por la que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan de algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.

DÉCIMA. El juicio especial mercantil, es aquel que por su naturaleza jurídica o procedencia debe sustanciarse de manera específica de acuerdo a la exigencia como son los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía y que se encuentra contenida en los artículos 1414-Bis al 1414-Bis-20.

DÉCIMA PRIMERA. El fraude procesal tiene trascendencia en el ámbito mercantil porque es frecuente que éste, se dé en esta materia ya que se simulan actos jurídicos por medio de fraude por simulación ya que se puede dar que un procedimiento sea simulado por ambas partes o que una de ellas, efectúe una simulación para obtener una posición ventajosa dentro de dicho procedimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. En todo procedimiento, es necesario el cumplimiento a los principios procesales, y que éstos, estén sustentados en la buena fe y lealtad procesal, porque es preocupante la conducta de muchas personas que fácilmente, con maniobras calculadas, incurran en fraudes y falsificaciones poniendo en riesgo la seguridad jurídica de las partes.

DÉCIMA TERCERA. Se debe dejar en claro que el fraude procesal, se presenta por medio de aquellos procedimientos que se intentan, no para obtener la defensa de un derecho violado, sino para conseguir un resultado distinto a la finalidad de la norma. En este juicio, las partes o una de ellas, inducen a que el juzgador caiga en el error es decir, se trata de una contienda sustentada en hechos falsos que inducen al Juez a pronunciar un fallo ilegal.

DÉCIMA CUARTA. Debido a la frecuencia y trascendencia con que se presenta el fraude procesal en el derecho mercantil, es necesario que éste, se califique como delito grave e incluso, se le aumente al doble las penas y sanciones que actualmente tiene por ser tal acto, contrario a derecho a los principios procesales de éste y que pone en riesgo la seguridad jurídica de las personas.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli. Nuevo Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel y otros. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y autodefensa. 15ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1974.

ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. 19ª edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1980.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

BRUNETTI, Antonio. Sociedades Mercantiles. T.I. Aspectos generales de la Sociedad. Editorial Jurídica Universitaria, Costa Rica, 2002.

BRUNETTI, Antonio. Sociedades Mercantiles. T. 2. Editorial Jurídica Universitaria. Costa Rica, 2002.

CALVO MARROQUÍN, Octavio y PUENTE Y FLORES, Arturo. Derecho Mercantil. 48ª edición, Editorial Banca y Comercio, México, 2005.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Derecho Procesal Mercantil. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1975.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 11ª edición, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978.

CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. 15ª edición, Editorial Reus, Madrid-España, 1979.

DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

DE PINA VARA, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. 30ª edición, Editorial Porrúa, México, 2005.

DÍAZ LEÓN, Marco Antonio. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal Comentado. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990.

HERNÁNDEZ ROMO, Pablo. El Fraude Procesal Penal, Editorial Oxford University, México, 2004.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. Derecho Mercantil. 30ª edición, Editorial Porrúa, México 2006.

PALLARES, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I, Editorial SCJN, México, 2003.

PORTALES TRUEBA, Cristina. Derecho Mercantil Mexicano. Volumen 1, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2002.

QUIJADA, Rodrigo. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. 4ª edición, Editorial Ángel Editor, México, 2002.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

SARIÑANA OLAVARIA, Enrique, Derecho Mercantil, México, 2ª edición, Editorial Trillas, México 2005.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles. 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2009.

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 7ª edición, Editorial Cárdenas Editor, Distribuidor México, 1998.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, 20ª edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Diccionario Jurídico Harla. Vol. 4. Derecho Procesal. s/e., Editorial Harla, México, 1996.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo VIII. Editorial DRISKILL, Buenos Aires, Argentina, 1978.

ENCICLOPEDIA ESPASA. s/e., Editorial Universitaria Centroamericana (Educa), Buenos Aires, Argentina, 1978.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 7ª edición, Editorial Themis, Bogotá, Colombia, 1997.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. 2ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 1987.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 24ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.